

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//15.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1769

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 47 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Libro Capitular, Año de 1769

Letter Cap. ...

o
m.



Quinto marzo de 1769.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Acuerdo, y Nombra^{da} del mes de Enero de mil
setecientos y sesenta y nueve a los
señores Just.^{os} de Mex.^{ico} Just.^{os} de la Real Audiencia
maran estando Juntos en su Ayuntamiento con asis-
tencia del Sr. D.ⁿ Juan Peltaner Cura Pároco
de la Parr.^{och} de Sta. Ana dijeron en consecuencia en esta
dia Nombra^{ron} Mayordomos de diferente V.^{tos}
esta.^{da} poniendolo en efecto, p.^{er} este pres.^{te} año
acordaron sus V.^{tos}. Nombra^{ron} y Nombra^{ron}
los V.^{tos}

Por Mayordomo de Fabrica, a D.ⁿ Alon-
so de Monte Mayor, y Loria P.^{ro}.

Por Mayordomo de las Vendidas Animas, a
Matias fern.^{do} Angel

Por Mayordomo de los V.^{tos} Martires, V.^{to}
Fabian, y V.^{to} Sebastian a fian.^{do} Colmena,

Por Mayordomo del V.^{to} Juan, a Ch.^o

V.^{to} Lozano

Por Mayordomo del V.^{to} San Tiago, a Se-
bastian Marquez

Por Mayordomo de V.^{to} V.^{to} Gines, a Sebast.ⁿ

Somos del Pilax

Por Mayordomo del Hospital, a Ju.^{an} Lopez

Pico el uno

mandaron q. por el ministro ord. certifi-
que citen a los Capitanes Mayordomos

para q. acepten sus nombres. lo firmaron

Juan Cortés M. Manuel Luani Juan Buiza

Morondorodo Joseph Sanchez Juan Garcia

Calbo Colmena

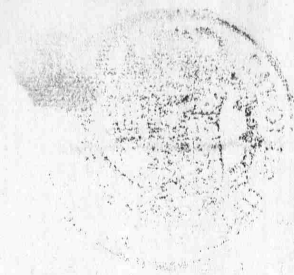
Manuel Rayon

de ...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

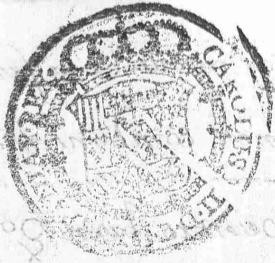
estab
nos
na
uza
cia
na

SEDE DE LA
CALLE DE SAN JUAN
DE LOS RIOS Y SESENTA
CINCO



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.



Veinte maravedís.

SELLO O VARIO, VEINTE
MARAVEDÍS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzman, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandovál, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alva, y de Huescar, de Galistéo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerín, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcajada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congo, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, del celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronías de Guifén, Curtón, Pinós, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatayud, y de la Villa de Alcoléa de Cinca, y Estado de Castellon de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Bavilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabarúz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Mansilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalér, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordoba; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquision de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordoba, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Classe; Cavallero del Insigne Orden del Toysón de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Teniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, Decano de su Consejo de Estado, y su Mayordomo Mayor, &c.

Consejo, Justicia y Regimiento de la Villa
de Balbastro. Revivio la proposicion que en un
to Ayuntamiento. y convectorio averse hecho de las Per
sonas que se han parecido mas á proposito para servir
los officios de Justicia de nuestra Republica en el pax

año de mil setecientos setenta y nueve à fin que sea

elisa y los que tuviere por mas conveniente al ser

cio de D. D. N. S. ^{cr} Almis, y vuntro buen govierno,

haviendo lo comendado he tenido por bien elegir, y

nombrar los siguientes

Para Alcalde ordinario, à Charroval Simonet, y

de Cuenca

Para Regedor, à Juan Menen, Fran. Mariscal, y Juan

Lopez de Rico, hijo de Fran.

Para Abogado mayor, à Juan Simon Gutierrez

Para Mayorazgo de Concejo, y Sindico Procurador en

à Fran. Izabo de la Vera

Para Alcalde de la S. Hermandad, à Juan Cabezas

y Lorenzo de Torres

Para Depositario del Puerto, à Fran. Muñoz Baldivieso

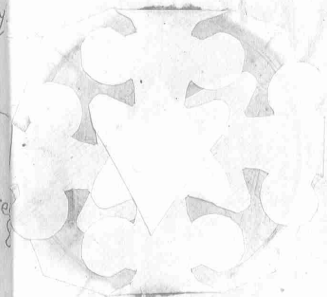
A todo lo qual en admision y ponderacion de

ponerion de un oficio como ha declarado pena de



Diez mil tres para mi Camara al que lo contraxis-
hiciera. Mas no a veinte de Diciembre de mil setecientos
ciento sesenta y ocho.

El Duque de Alba



Corr^{do} man de S. E.
Francisco de Medo

... nombra Personas que sirvan los Oficios de Jurada de la
villa de Balbexde en el proximo año de 1769.



... de ...



SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

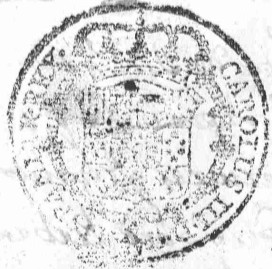
... de ...



... de ...

*Poser meses
capitula*

... de ...



Ciente maravillas

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

brado p^a R. J. de ... p^a este p^o ...
p^a el ... D. Duque de ... y p^o ...
nombram^{to} p^a el ... y aq^u le fue ...
daba por ... Lo tomé en sus manos.
Borró y puso sobre su cabeza, y lo obedeció
con el respeto debido y d^o ...
adep^o ... cargo, y p^a el ...
nes le fue recibido duram^{to} p^a ...
... de ... y ...
... cargo ...
... =

Chilim^o Juan Bravo
Labeza
Diego de Quenda
Rico
Mauriscal
Huacon

Nombrada de ...
de ...

Monse ...
Cada ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Instancia de D. de Propio, y Habitantes, y el
Reglam. de sus puestas Cargas Dotadas
en el Reglam. y de sus ordenes Postes
nóves q. de hanco municado q. en el
de los d. de D. de Propio, y de Ma
yord. mado y oneso, sin embargo de ha
velas cho subex en el dia de Ayex y
fueras q. de sus Autos. mandaron d. de
y Cumplan, lo firmaron, Do fe.

Chilim^s *J*uigo de Juan Lopez
Quintero *J*uan Pico
Muscab *J*uan Bravo
P. Larrea

Alm. de
Hosno de Juan

Ed. de M. de Juan

Propio de D. de Cano
y Mente de D. de Men
de

En la casa de alcaide

de diez dias del mes de
enero de mill e setecientos

seenta y nueve. Los J. de Juan y Gregorio
de esta casa de alcaide en el Ayuntamiento.

adatez, los J. de Ch. de Mones y Diego de Juan
de Alcaide y M. de Juan de Juan de Juan.

Marcos de Juan y Fran. Bravo de la casa
de alcaide de Concejo, y Simón de Juan de

de esta casa de alcaide, que en atenz. de que

Dn. Mendez, el qual en dho. fue nombrado
por primera vez en este año, por el ex.
Sr. Duque de Alba, y q. ha cometido el
dho. Sr. Mendez, sin tenerle dado la posesion
de dho. cargo, y q. se le ha hecho proceso a sus hijos.
el proponer personas a dho. en. Sr. p. q. d. en
esta lista y nombre el q. fuere de su agrado
para tal fin de como, en sup. del referido
Dn. Mendez, por mandado en efecto, por auto
del Sr. Consejo de Navarra. Acordaron proponer,
y proporcionar, los d. sig. by.

Al Dn. Lopez Domercual y Dn. Ga. Ortega —
y sin dho. mandaron se les de testimonio de
esta proposicion. y se remita a dho. ex. Sr.
y lo firmaron sus hijos. Doctores Juan Bravo
y la vera

Chilims Diego de Juan Lopez
y Juan de Juan
Antonio
Monso Raym.
de Almagro

Bravo
ra
de
to
n
ca
?



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.



ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzman, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandovál, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alva, y de Huescar, de Galistéo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerín, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcajada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniégras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, del celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronías de Guisén, Curtón, Pinós, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcoléa de Cinca, y Estado de Castellon de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Bavilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabarúz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Manfilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalér, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Córdoba; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Córdoba, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Classe; Cavallero del Insigne Orden del Toysón de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Teniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, Decano de su Consejo de Estado, y su Mayordomo Mayor, &c.

Consejo, Justicia, y Regimiento de

mi Villa de Balbastro. He visto la

proposicion que en Vuestro Ayuntamiento, y Consistorio haveis hecho de

personas que os han parecido mas ápropósito para servir el oficio de

primera Regidor de esta Villa por

aver fallecido Juan Mender, á quien

nombre en el título de Accion de

dos los de Justicia, para el presente

año, y en su consecuencia hebenido

nombrar en su lugar á Juan Lopez

Domayca por tal Regidor el que de

miñe, y porcion, pena de diez mil

paraxami Camaxa al que lo contraxio hiciere el
Paraxo a diez y nue de Enero de mil setecientos
setenta y nueve.

El Duque de Alba



Sor Juan de S. C.
Tomacio de Albedoz

que el Sr. nombra por primera Regidor de la Villa de Balbener
axa a presentre año a Juan Lopez Domayca por muerte
de Juan Mendoz.



Trinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Poses.^o / En el día de Nueve a quatro dias del
 mes de Feb.^o de mill Setecientos y nue
 bea. Loos. ^{res.} Duna y Xxiij. de milla g.
 adquirieron, citados d'india, en el
 Ayuntamiento. In cieron p'ceses con el adu.
 Loga Donarica, p. d'ortu. d. Lera g.
 tiene nombrados p' d' l' m. d. d. d. d.
 no castro, p' parte p' d' l' m. d. d. d.
 Duque de Alburquerque y ha sido le eho
 d'ho nombram. p' d' l' m. d. d. d. d.
 Donaua d'yo a d' p' raba y a d' p' t' d' h' o
 cans y t' o n' o en m' m' a n' o d' h' o n' o m' y
 bram. y lo o b' o d' u' o con d' l' p' t' o d' e b' i' d' o
 y p' o' r e' l' t' e' d' l' m' m' e' s' d' h' e' d' o' y
 p' r' i' n' c' i' p' a' l' e' f' u' e' R' e' u' i' t' o
 d' u' a' n' t' e' e' l' g' e' n' i' o' d' e' g' u' a' r' d' o' y' o' f' e
 c' i' o' h' a' n' d' o' c' a' r' g' o' b' i' e' n' y' f' e' l' i' c' i' t' a' d' e'
 y en senda d' e' p' r' e' s' i' o' n' d' e' l' e' d' i' a
 el Ayuntamiento de N. d. de G. en su

[Handwritten signature]

RE
ILL
TA



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

esta Junta on. q lo firmo con sus A. D. N.

Juan Lopez
Rico
Juan
Manscalo
Diego de
Quenda
Juan Lopez
Romareda
Juan Bravo
La vera
Amador

Donno D. J. de
C. de M. noque

A cargo p. Limpia
parte de la Dehera
Boyal } Entrega de Patria a doce
dias del mes de febrero de
mil setecientos sesenta y nueve. Lo q se firmo
y se firmo desta ca y se firmo por el Rey y la
estando de parte de esta Junta de Limpia
que enaten. don J. de M. de Limpia
de Marates y Deheras, y q. en la Dehera Bo
yal ay necesidad de Limpia algunas ena
mas q. estan en el estado y se firmo, con
dacion de sus A. D. N. se haga una Limpia en
la parte q. lo necesitase de la Dehera ala
casa de los Boales y ala casa de techada
pagando tres m. de cada uno de los q.

l
ue
2 g.
su
du.
e
de
2 g.
1 g.
v.
o
n
bido,
e
o
e
)

La suplica en esta Limpia y p. la Sena
de esta Limpia de esta alta y p. desta
de pagando p. cada carga menor, a Real
de lletor, ya de. y m. la carga a mod. y an
lo go. de aron y firmaron sus Jhos. =

Chilim³ *Piogo de Du Lopez Juan Lopez
y de la de Domate Cas. Nica*
San Bruno
Llave

Nombra^{do} de Diputados
del Porto y aduana de
Dubio que se ha
finde Junio de 1710. p. p.
Remido

Nombre de
de N. m. g. o. p.

En la d. de Valde...
del mes de Junio...
mucha d. de...
de aqui firmaron, estando juntos en su
Ayuntamiento. Nombra^{do} en p. de Valde...
Diputado a el...
p. de portano de front. Anon Valde...
de d. de... y mandaron a el...
ga saber a... y mandaron cargo
p. de... cuyo oficio es...
p. de... de Junio... Remido, hasta fin

na
sta
Rel,
van
=
lopez
B
a
u
ito
bu
ve
ha
go
de
bu

de Junio de mill e setenta e tres años. Yo el Rey, por mandado del Rey, y lo firmaron sus Altezas.

Chilim's Diego de Quienda Juan Lopez
franc. Moriscal Juan Bravo Domingo Pico
Alcaide de La Vera

Antonio
Donso Raym.
E de M. mayor

W. de sep
tan. de
na. no.

Chiego supriñ nerr. hie saber el nom
bram. amate. alsdhos Diego de Quienda, franc.
Moriscal, y franc. Amunor Valenciano, que se
ron adeptaban, y adeptaron dho. cargo, y du
raron entre sus Altezas. Y a dho. cargo, biva y
felicit. en cuya atene. hie saber de dho. J. de
d. instrum. de treinta e dho. d. de mill
de d. en d. y las demas dho. p. de
rios q. han leg. a dho. hasta d. d. de la
fra. lo firmaron dho. J. de d. J. de d.

Chilim's Diego de Quienda Juan Lopez
franc. Moriscal Juan Bravo Domingo Pico
Alcaide de La Vera

Acuerdo para sembrar lex
Venar q. Chagan buertes en
la mee. de hera Royal ve
esta d. p. sembrado, el año
pro. venidaxo, 1573
En las. de d. de d.
cho dias del mes de d.
he mil ve. to. y nueue, lex. Chil. Limones,
y Diego de Quienda, Alcaide dho. Juan Domaiica



Setete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Dn. Lopez Rico, y Fran. Comariscal Acrs. ^{res. vras}
cisco Bravo de la Haza, Dñ. Vindico ^{gral.}
del Comum desta R.ª e Reyno Junto en
su Ayuntamiento como lo han de costum
bre, avon de Campana omboraxon al ve
rindario en dho. cabildo, a fin de q.º digue
ven cada uno lo q.º sintiere sobre el nom
pim.º q.º se pretende hazer, de la Dhera Ro
yal desta R.ª, haviendoles leído la R.ª Reso
luz.ª q.º habiendo estado para trasladar las
Jeguas desta R.ª al valdio de las Herrerías, y
este medio queda libre dha. dhera para
poderla sembrar, como asi mismo se les
leyó la oñ.ª q.º lleço desta R.ª dia trece de
Junio deste año p.º q.º las tierras q.º esten en
costumbre el sembrar, no se necesita de
facultad R.ª, y p.º hazer vido trata dha. dhera
como consta de testim.º de dho. Vn.º pim.º q.º
tambien se les leyó, combiniaron en vñta
Instrum.º de esta Instrum.º y se el mucho beneficio q.º les
parece de les vigo deste Comum, y ningun



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

per juicio q. se vige ni versa al comun ni pa
ticulares, combiniaron los mair de los q. acudieron
a este cabildo en q. se haga dho. Tompim. en buertes
por los q. v. uind. acudieron u. nombraa personas
q. hagan buertes de dha. media de hora, p. reparti
lar entre todos los v. q. quivieren tomarlas, pa
gando se cada buerte los q. vultaxe debex, q. p. lo
q. vobax este acuerdo vultaxe, obligan los q. ap.
y ventas deste concejo, q. estarian y pararian p. lo
q. aqui se hace mencion los demas capitulares
q. en adelante fueren y dixon v. uind. se pon
gan y coran, en este libro capitular lo q. ovr.
sobre el desamparo de las Reguas, como asi mismo el
testim. de los v. uind. anteriores p. q. p. pte. cons
te, y nofiaraxon v. uind. doy fee como fiel se
fhor. q. doy, y por no haver al ptes. q. en el dho.
Asi mismo se advierte q. la ovr. q. arriva se
refiere q. llego a esta dha. dia trece de Junio
deste pres. año esta coida entre otras, en un
libro q. hay separado de ovr. q. tratan re

Instruccion y formulario de Passion y Abi-
tuos, y asi mismo en dho. libro esta otra can-
nel dia 17 de ocho de Julio del año de 1711
Votaz. ves. y ocho en q. prevale a los duecos
Alc. mal. se uiesta, p. q. nove. Incomen-
tan en formar Autores a los Concejales de
los Rompim. q. se hagan en brexas de
Prop. y Abitacion =

Chilim. Diego de ^{San} Lopez y
Donascal
Quenda

Juan Lopez Gran. & La Verdad
Rico & Morisco. Fran Bravo
do de sus m. x.

Acuerdo p. renovar las
mosoneras de la Dehera
Boyal de Estal. }
Inombrar Azacoretas
y Apesadores }

Andres Joseph
de Monestayor
f. de h. e.

En la ra. de Valde a orcedias
del mes de diz. de mil se set.
setenta y nueve Los señores
y Repint. y. ayuntamiento
van digeron y acordaron
en su Ayuntamiento del No-
vata las mosoneras de la Dehera Boyal y se
pare a hacerla dilip. con cuitta. de los Rep. y
del pres. Cit. fiel de h. e. llevando p. Apes-
dones q. ph. Dorado y Diego Limones y p. Az-
doneros a Diego m. y Alonso Torosa

Estando Juntos
vax las mosoneras de la Dehera Boyal y se
pare a hacerla dilip. con cuitta. de los Rep. y
del pres. Cit. fiel de h. e. llevando p. Apes-
dones q. ph. Dorado y Diego Limones y p. Az-
doneros a Diego m. y Alonso Torosa

abi
con
ul
eces
ome
ce
re

Ca
bma
h
yox
edias
est
ra
a
on
ro
se
y
ca
ca

lex V. de castal. y lo firmaron sus mds. =

Ch. Vm. Diego de Ju. Lopez
quenda D. omáica

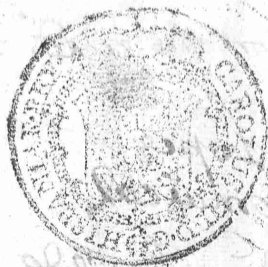
Juan Lopez Rico
Juan Mañica
Juan Bravo de
La Vera

Don de de sus mds.
Andrés Joseph
de Montemayor
f. de h.

Proposición de capitulax de Juxta p. el Ansd. 1770

En la villa del alv. de a. Jerez dia del mes de diez de mil setec. ve y nueue años. Los señ. Ch. Limones, y Diego de Juxta de J. D. omáica Juan. Mañica y Ju. Lopez Rico Alc. de ord. y rep. de castal. y fran. Brabode cabeza v. indias. P. or. G. al. del comun de ella es tando Juxta en su Ayuntamiento. Dixerón q. en aten cion a q. el p. or. de castal. y de Uexlanga no ha venido a hacer proposiz. de capitulax de sus ta. p. el año prox. mo venidero de castal. p. hallar se seg. noticia en la Ciudad de Granada y otras el tpo. de delante y exprecio hacen cha proposiz. demanera q. puedan servir sus ofiz. de de p. or. cipio del año conformelas R. ord. comuni cadas, acordaron hacer cha proposiz. al es. p. or. Duque de Albarri p. or. en la forma sig. te

Por Alc. de ordina. a Alonso Dorado, Mathias ferns. =
Juan Gomez Puebla, fern. Prato,
Laxa V. de Bernandino sanz. Alonso Vela
Vera ortego, Alonso Gomez Puebla, hipo Vela
bastian, Manuel Vela Vera, Juan Martin San



Uelate marquisis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

chez y Juan Duran Duran oñiz

Para Aguacil m^o Juan Doxado el moro y

Juan^o fernz. el moro

Para vñdico pñor. Dñal. y Mayordomo de

Concejo fran. Daxcia Colmena = y su

Lomez Siebla el moro

Para Alc. de las. Hermanas de fran. Co

Podriop = Ch. martin Taxco hijo de Dñe

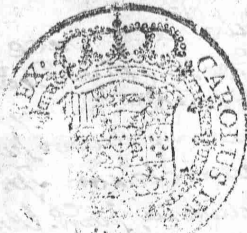
go = Andres fernz. = y Austlin sanz.

Para Depositario del Posito, a Juan
Duran alias el ve mailucan y Alonso
Gonzalez todo y heredita

Donesta forma hicieron la expresada propo
sicion, y mandaron ve vague testim^o de ella
para remittale al Ex. V. duque de Alcañi
V. para q. V. Co. ve viva nombrar, los q.
sean con su superior agrado y juraron ve
su voluntad, baxer echo esta pñoriz. asubto
al saber, y entender, y prociada^{on} guarda
quecoz y parenteron ve q. dñal. en lo posible la coaxe
dad este pueblo y lo firmaron v. unidos con fe en
lo q. puedo como pel ve fran. = Juan Bravo de
la vera

Chl^o m^o S. Diego de ^{Juan Lopez} Port^o de las m^o.
Juan Lopez ^{de} ^{Andres Joseph}
de ^{de} ^{de}
L^o de fñe

U
O
la
Te



Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Acuerdo y convenio
Entre los Capitanes
Laxos y Criadores de
Yeguas de esta...

En la S. de Salva de adiez
Vierte dias del mes de...
de mil... y nueve...
donde Just. y Rexim. y Criado
res de Yeguas desta Silla q.

agui firmarian estando juntos en este Cabildo
dixeron q. en virtud de A. O. n. q. tubie
ron v. uñd. para trasladar las Yeguas de la
dehera Royal desta d. al Valde de Casapica
y por dho Criadores se gano nueva O. n.
p. Reconocim. de Salva y para dho liti, se con
binieron uno y otro, y acordaron q. el año q. se
ofrezca sembrar, la m. dehera Royal se abra
haya se parta de Yeguas en la O. n. dehera se
arriba y el año q. se siembre la de arriba, han
se para, ala se avaxo, asi lo acordaron y fir
maron, unanimes y conformes =

Chilim. Diego de Ju Lopez Juan Lopez
Francisco de Guenda Tomas de Pico
Dr. Joseph Hidalgo Juan Bravo Alonso de
Chacon La Vera y Jacolona
W. Brans do J. do
Z. quierdo J. do
Andres Joseph
de Monachayox
F. de Lh. P

Vertical text on the left margin: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

Declaracion de las Perros. En las señas de acatorce del
 navio se nombraron a } mes de diez y siete de mayo y
 haciendas suertes en } nueve de. Ante los señores Justo y Regem.
 Dehera Royat } q. aqui firmaron estando juntos en
 un Ayuntamiento de accion J. P. uaris
 local Ch. Bravo y la Vera; Juan. Utrig. y
 Mathias Jeanz. V. sexta. y sujetos nombrados p. ha
 cer las suertes en la dehera Royat y dijeron quedari ario
 yada ochentay ocho suertes en la m. dehera se abarro y q.
 haui cada una ocho fanes sembrada de poco mas o
 menor y en vista sexta declarad. dehera v. uñda q.
 el dia v. de ocho de siete mes a la puerta de la No. las re
 partan das suertes entre todos los V. q. las quieran
 tomar con la calidad de pago. p. cada suerte, vecon
 to catorce rrs. V. y lo q. correspondia de heras y de
 Uota y de reparar to sea sin agravio de persona al
 q. y por este asi lo acordaron y firmaron y asi mismo
 mandaron q. se pongan carteles en las partes aco
 tumbadas p. q. llegue a noticia de ellos =

Ch. Lim. s. Diego de Val Lopez Juan Lopez
 Juan de Guenda Domasca Rico
 Juan Bravo Tom. Ver. uñda
 de La Vera de Andres Joseph
 de de Monrema yor
 de de de hi

Doy fe q. en este dia puse y fige los carteles prevenidos
 en las partes acotumbadas =
 Monrema yor

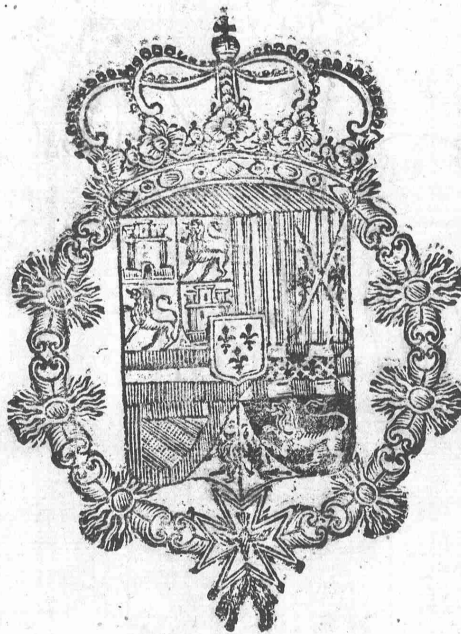
Liceo de esta Real Audiencia el 2 de Julio de 1769



REAL CEDULA DE SU Magestad,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARAN POR MENOR LAS PROVI-
dencias de la Veda anual de Caz, y Pesca desde Marzo a Ju-
lio inclusive, con las reglas, que por ahora le han de obser-
var, en el interin y hasta tanto que por Ordenanza general o
particular para cada Provincia se establezca regla fixa
para lo sucesivo:



Año

1769.

EN MADRID.

Y por su Original en Llerena en la Imprenta de Don Francisco
Rodriguez de la Peña.

*El
L. lo
em.
con an
varis
i. y
o. ha
una
2. y
90
de g.
re
con
con
Be
al
mo
saco

P
oper

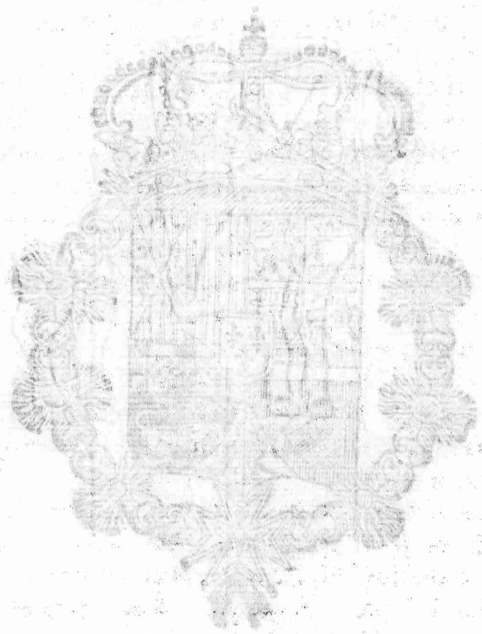
ser. un.
Toseph
mal ja
s. y

207*

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD.

Y SEORRBS DEL CONSEJO.

IN QUE SE DECLARAN POR MENOR LAS PROVI-
dencias de la Vnda. anua. de Cas. y Poca. desde Mayo a Ju-
nio inclusive, con las reglas, que por ahora se han de obser-
var, en el interin. y hasta tanto que por Ordenanza general se
particular para cada Provincia se establezca regla fija
para lo sucesivo.



1763

AÑO

EN MADRID.

Y por su Original en Plena en la Imprenta de Don Francisco
Rodriguez de la Peña.



ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS, REY

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. — A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y Otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à todos los Alcaydes, Gobernadores, ò Intendentes de mis Palacios, Alcázares, Sitios Reales, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos, y Terminos, y demas Subalternos, Empleados, y Dependientes de ellos, à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que por Real Decreto de diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado, señalado de mi Real mano, y dirigido al mi Consejo, fui servido suprimir, y extinguir enteramente la Junta de Obras, y Bosques, su Secretaria, Contradua de la Razon General, Agencia Fiscal, Escribania de Cámara, y demas Empleados, y Dependientes que hubiese, cometiendo al mi Consejo, y Sala de Justicia de él las apelaciones, que antes iban à la Junta, de todos los Alcaydes, Gobernadores, ò Intendentes de los Palacios, Alcázares, Sitios Reales,

A A.

y

30 182 NO
y Casas de Campo, y que la misma Sala conozca de todos los asuntos judiciales, y contenciosos que hubiese pendientes, y en adelante se ofreciesen, y suscitaren, con audiencia del mi Fiscal, del mismo modo, y baxo las propias reglas que lo hacia la Junta, incluso el Real Sino de San Ildefonso, que no habia tenido Tribunal de apelacion señalado, disponiendo el mi Consejo se pasasen a su Archivo, o al parage donde pareciese conveniente, con inventario formal, todos los Procesos, Autos, y Papeles que hubiese en la Escribania de Camara de la Junta, y en poder de las personas, que internamente exercian la Fiscalia, y Relatoria, para que desde luego se procurase dar curso a los que se hallaban en estado de tenerse, y se custodiasen los demas, a fin de que no padeciesen extravios, y que para que todas las Dependencias de Palacios, Alcazares, y Sitios Reales anduviesen unidas, nombrase el mi Consejo uno de mis Escribanos de Camara, que residen en el, por cuyo medio se despachasen todas. Y habiendose publicado este mi Real Decreto en el mi Consejo en veinte y dos de dicho mes de Noviembre, acordò su cumplimiento, y que para que se tubiese en todo se librase la Real Cedula correspondiente, que con efecto se expidió en veinte y quatro del mismo mes, y en el propio dia el mi Consejo nombrò a Don Juan Antonio Rero, y Peñuelas, mi Escribano de Camara de los que en el residen, para el despacho de todos los Negocios de esta calidad, que mandò se le entregasen por el que lo habia sido de la Junta, como lo hizo. Y con noticia de ello por el mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, en veinte y ocho de Enero de este año se ocurrió al mi Consejo con cierta pretension, relativa al curso que le parecia debia darse a los Plevos, y Expedientes que quedaron pendientes por la

abstención de la Junta, y lo que convenia proveer en punto à la execucion de la Real Provision de siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro, tocante à la veda de Caza y Pesca, que debia mandarse publicar por el mi Consejo generalmente en todo el Reyno, con el fin de evitar los abusos, y contravenciones que se notaban; y habiendolo el mi Consejo puesto en mi Real noticia, con otros varios particulares, en Consulta de diez y siete de Febrero proximo, por mi Real resolución à ella publicada, y mandada guardar, por Auto del mi Consejo de veinte y ocho del mismo mes, atendiendo presente la citada Real Provision de siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro, y atendiendo el mi Consejo à que en Orden Circular de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y uno expressò la Junta de Obras y Bosques, con referencia à las Leyes del Reyno, Cédulas, y Ordenes Reales; lo que debia observarse en punto à la veda de Caza, y Pesca; ha estimado el mi Consejo conveniente reducir todas estas disposiciones à una expresion clara, y sencilla; para que incorporadas en esta mi Real Cédula, è interin se formaliza una Ordenanza general, ò Provincial, teniègan los Intendentes, Corregidores, y Justicias una particular segura para sus procedimientos; à cuyo efecto por el mismo Auto de los del mi Consejo de veinte y ocho de dicho mes de Febrero proximo, con vista de lo expuesto por el mi Fiscal, fue acordado expedir esta mi Real Cédula. Por la qual mando se continuen las providencias de la veda anual de Caza, y Pesca, conforme à las Leyes, Reales Pragmaticas, y las ultimas Ordenes expedidas desde el año de mil setecientos cinquenta y quatro hasta el presente, interin y hasta tanto que por Ordenanza general ò particular para cada Provincia se establezca regla fija para lo sucesivo; obser-

vandose por aora, y en la publicacion de la veda los Capítulos siguientes.

I. Que la veda absoluta de Caza, y Pesca en lo general del Reyno, y todos mis Dominios, y Señorios, sea y se entienda, publique y observe desde primero de Marzo de cada año hasta fin de Julio, y en los dias de fortuna y nieves de los siete meses restantes, ò por mas tiempo, si fuere necesario, ò mis intendentes, Corregidores, y Justicias en sus Distritos, y Jurisdicciones lo tubieren por conveniente, y conducente al logro de mis Reales Intenciones, y configuiente beneficio de mis Vasallos, con el conocimiento práctico de la situacion, clima, constumbres, y demas circunstancias particulares de terreno montuoso, llano, temprano, ò tardio en la cria de la Caza, y desove de la Pesca, que concutran en cada Provincia, ò Partido, quedando el aumento del mes de Julio, por lo que toca à Pesca, al arbitrio de los mismos Intendentes, especialmente en las Provincias en que se reconociere perjuicio de esta extension, ò no fuere necesaria para el intento, por lo templado, ò adelantado de ellas, y variedad de tiempos en el desove.

II. Que durante los meses y dias de la veda absoluta, no se permita en manera, ni en parage alguno del Reyno el uso de la escopeta, ni con pretexto de la pasa de Codornices, que regularmente es en tiempo de veda, ni con el del abuso introducido por varias personas de servirse de ella en las cercanias, y à distancia de las puertas, muros, y tapias de los Pueblos, para tirar à las Calandrias, y otros paxaros, sin que esta providencia altere la constumbre que hubiere en algunos Lugares, de repartirse por carga concejil entre sus Vecinos la caza de Gorriones, para evitar el daño que hacen en los frutos; ni tampoco se impida el uso de la Escopeta à los

a los
a en
ño-
pri-
en
tes,
den-
isdi-
lo-
ficio
fi-
par-
tar-
que
o el
sca,
en
ex-
lo
ipos
veda
lgu-
o de
mpo
per-
ncia
ti-
pro-
Lu-
inos
en
a à
los

los que viajaren en los caminos de su carrera por via rec-
ta para la defensa de sus personas, y caudales, y à los
que la necesitaren para resguardo de sus sembrados, y fru-
tos, incluso los Pastores de Ganados, con arreglo à la
prudente y justa practica, ò costumbre de cada Pais, ò
Pueblo apartado todo espíritu de vejacion, que haga ó-
diosas estas providencias, por el mal uso que se haga de
ellas.

III. Que en los tiempos de la expresada veda de
Pesca se recojan toda red, esparavel, balanza, y demas
medios de pescar, y fuera de la veda solo se permita el
anzuelo, y redes de malla, ò marca aprobada por la Jus-
ticia, y los Butrones, y Nasas, con prohibicion absoluta
de todos los demas medios ilicitos que se conozcan, y
sean perjudiciales, como son cal viva, beleño, coca, y
otros ingredientes ponzoñosos, nocivos à la salud públi-
ca, y à los Ganados en sus abrevaderos, y que ademas
extinguen la cria de la Pesca.

IV. Que en el resto del año solo se caza con
Escopetas, y perros perdigueros, podencos, sabuesos, y
guzcos, y esto solo se permita à los Nobles, y toda ó-
tra persona honrada de los Pueblos, en quien no haya
sospecha de exceso, sin permitir que en ellos vivan gen-
tes ociosas, ò sospechosas, guardando exactamente las
Reales disposiciones, que los condenan al servicio de las
Armas, ni tampoco se toleren Cazadores de profesion,
que con capa de tales, huyendo del trabajo, buscan el
pan por medios ilicitos, destruyendo la Caza, la leña, y
Ganados, y haciendo quanto daño pueden, y aun roban-
do, segun las ocasiones se les presentan; para cuyo re-
medio, y el de que los Pescadores tampoco abusen de
lo que les va permitido, se dispondrà por las Justicias de
los Pueblos, que quando se tenga por oportuno pasen
persona, ò personas de inteligencia, y satisfaccion, au-

añadas de Tropa, que se les dará quando la pidan, a registrar las casas de los Lugares donde hubiese rezelo, de que se contraviene a lo que queda expresado, respectivo al uso de instrumentos prohibidos para la Caza, y Pesca, a fin de castigar a los delinquentes con las penas generales, y demás que se hallaren proporcionadas a la calidad del delito, sin disimular exceso en este asunto, ni causar escampoco vejaciones, o coltas con este motivo.

Que se prohiba para siempre, no solo el uso de Urones, pero tambien su conservación, como mandados descallar, y extinguir enteramente en varios tiempos, por ser sumamente perjudiciales; y asimismo se impida el uso de las Perdices, y Paxaros de reclamo, lazozos, perchas, y orzuelos, con las redes, y otros instrumentos, y medios ilegítimos de cazar, con el objeto de conservar la Caza en todo el Reyno, y moderar su uso a lo justo.

Que igualmente se prohiba el uso de los Galgos, excepto en las tres Provincias de Madrid, Segovia, y Toledo, en que los heredados, y personas de distincion de sus Buebllos, que conforme a Real Orden de diez de Julio de mil setecientos sesenta y dos, comunicada a la Junta de Obras y Bosques, hubiesen obtenido licencia de ella, para tener y usar de los Galgos, o se les concediese por el mi Consejo, y Sala de Justicia; pero con tal de que solo usen de ellos por sí, y sin prestarlos, para la Caceria de Liebres y Conejos limitadamente; desde que tienen las vendimias, hasta fin de Febrero de cada año, con que no perjudican, por no haber frutos en los campos, y con prevención de que no cazen en mis Reales Sitios, ni en sus actuales limites, porque si se justificase, habrán de sufrir la pena de Ordenanza respectiva al Sitio, en que lo executaren; y si usaren de los Galgos

§.
gos en otro tiempo que el que se señala, ò para otra di-
version que la de Liebres, y Conejos, se les castigue con
las multas, y penas declaradas à los contraventores de la
Veda general de Caza, y Pesca, sin que puedan darse li-
cencias, para tener Galgos à los Cazadores corsarios, à
los Cortadores de carnes, à los Oficiales mecanicos, y Jor-
naleros, los quales deben emplearse en sus officios, ò en
la labranza, y otras ocupaciones utiles à la Repu-
blica.

VII. Que sin embargo del aumento hecho en
virtud de Real Orden del año de mil setecientos sesenta,
y uno del mes de Julio, à los quatro de la Veda de Ca-
za, y Pesca en lo general del Reyno, puedan los dueños
ò Arrendadores de Sotos, y Cotos particulares hacer Ca-
ceia en ellos, y venta de Conejos, desde el día de la
Natividad de San Juan Bautista de cada año, para utili-
zarse de sus aprovechamientos, acudiendo antes al mi-
Consejo, y Sala de Justicia à obtener licencia, para que
de la caja de Urones, mandada reservar por mi Real Per-
sona, se les den los necesarios, con las prevenciones, y
precauciones, conque se hacia por la Junta de Obras y
Bosques, conforme à la Real Orden, que se le comuni-
co en ocho de Janio de mil setecientos cinquenta, y seis,
entendiendose lo mismo en quanto à la Pesca de Rios de
agua dulce, Arroyos, Estanques, Lagunas, Cañales, y
Aibufferas, cuyas Pesquerias solo se haràn con redes de
malla, ò marca aprobada por las Justicias, Bastones, Na-
sas, y Anzuelo, y no otros medios illicitos, y prohibi-
dos.

VIII. Que las penas de transgresores en tiempo
de Veda, de Caza y Pesca, dias de fortuna, y nieves, y
fuera de ellos, sean la de que siendo Noble pierda los
Perros, Armas, y demas instrumentos que se le aprehen-
dieren, y ademas incurra en la multa de veinte mil ma-
ravedis,

ravedis, y haya de servir dos años à su costa en el Regimiento, que se le destinare por la primera vez: por la segunda doblada pena, y por la tercera triplicada; y si fuese plebeyo, por la primera vez diez mil maravedis, y dos años de destierro, con perdimiento de los Perros, Armas, y demas instrumentos, que se le aprehendan: por la segunda doblada pena, y por la tercera en los mismos veinte mil maravedis, y quatro años de Prendio de Africa, con aplicacion de las multas pecunarias, que se impusieren por terceras partes, una al denunciador, con caucion de restituirla, si la sentencia de la primera instancia se revocare por el mi Consejo, y las dos restantes à mi Real Càmara, y Fisco, sin esta calidad, quedando la parte de mi Real Càmara à disposicion del mi Consejo, à el qual se embiarà por las Justicias Testimonio de las que se exijan, por mano del ufrascripto mi Escribano de Càmara, entregandolas al Depositario de Penas de Càmara, donde le hubiere, ò à sugeto seguro, y abonado, que lleve cuenta de ellas separada y justificada, para que en su inteligencia providencie el mi Consejo su destino, y tambien se remitirà à el por las mismas Justicias, Intendentes, ò Corregidores en igual forma, Testimonio de las Escopetas, u otros instrumentos de Cazar, y Pescar, que se denunciaren, y prendas que se tomaren à los contraventores, y no se hayan vendido, aunque deba exentarse por lo que resulte del progreso de las causas, para que el mi Consejo resuelva lo que hallare por mas conveniente.

IX. Que los Intendentes, Corregidores, y Justicias de los Pueblos, entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente, cada uno en la parte y distrito que le corresponda, de todas las dependencias, negocios, e incidencias de Caza, y Pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, Principiando, subs-

7
tanciando, y determinando las Causas que ocurran, y
convenga formar de oficio para la averiguacion, prision,
castigo, y enmienda de todos los que delinquieren, com-
prehendiendo universalmente à todos, sin excepcion de
personas, estados, clases, titulos, empleos, grados mili-
tares, politicos, caracter, dignidad, ni fuero alguno, que
tergan, o gozen por privilegio especial, y recomendado
que sea: pues derogo todos los de mi Real concesion, in-
clusos los que necesitan de especial mencion, para anu-
larlos; y las apelaciones que las partes interpusieren de las
sentencias, autos, y providencias, que contra ellas se die-
ren, se les otorgaran en los casos, y cosas, que haya lu-
gar, solamente para el mi Consejo, y su Sala de Justicia,
a la que compete su conocimiento. Y ademas de la de-
rogacion general, que va hecha de todo fuero, à mayor
abundamiento, para que con pretexto de los fueros, pri-
vilegios, esenciones, y jurisdiccion, que por benignas Re-
soluciones Reales gozan diferentes Consejos, Juntas, Tri-
bunales, Juzgados, Ministerios, Comunidades, Profesio-
nes, Empleos, y Personas en estos mis Reynos, no se
perturbe el conocimiento privativo, que en estos particu-
lares de Caza, y Pesca, y sus incidentes en primera ins-
tancia està declarado, y agora de nuevo declaro à los In-
tendentes, Corregidores, y Justicias, y à otros qualesquie-
ra Jueces de Pesqueria, o Comision, nombrados, o que
por tiempo se nombraren, para entender en ellos, y en
segunda instancia al mi Consejo, y su Sala de Justicia,
para evitar toda duda; tambien estan derogados expresa-
mente à este fin por muchas Pragmaticas, y Cédulas Re-
ales, antiguas, confirmadas, renovadas, y declaradas por
las de quatro de Noviembre de mil seiscientos y quarenta,
once de Febrero de mil seiscientos ochenta y dos, quatro
de Agosto de mil seiscientos ochenta y quatro, quinze de
Junio de mil seiscientos y veinte, veinte y uno de Enero de

de mil setecientos veinte y uno, trece de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro, catorce de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos, y ultima declaracion de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro, los fueros concedidos à los Militares, con inclusion de las Guardias de mi Real Persona, y de los demàs Cuerpos y Ministerios de mis Exercitos, Plazas, y Milicias: el de los Criados de mis Reales Casas, y Cámara: el de los Caballeros de las Ordenes; el de los Ministros y Dependientes de los mis Consejos, Comisarias, y Juzgados del Santo Oficio de la Inquisicion, y de Cruzada: el de mis Ballesteros, Cazadores, y Moaeros; y el Escolástico de los Doctores, Maestros, Estudiantes, y otros qualesquiera Individuos de Colegios, y Universidades, sin que sobre conocer y proceder contra estas clases, en qualquiera de los dos puntos de Caza, y Pesca, y sus incidentes, puedan formar, ni admitir competencia al mi Consejo y su Sala de Justicia, à los Intendentes, Corregidores, y Justicias, ni à otros Subdelegados del mi Consejo, los otros Consejos, Tribunales, y Ministerios respectivos, aunque sea por via de exceso de comision, ni por otra causa alguna: antes bien mando à aquellos, den à los Intendentes, Corregidores y Justicias el favor, y auxilio, que necesitaren en los casos que le pidieren, para el exercicio de la amplia jurisdiccion, que les esta declarada.

X. Que si algunos Eclesiasticos, Seculares, o Regulares contraviniere[n] à el todo o parte de lo mandado en los dos referidos puntos de Caza, y Pesca, se les formara la justificacion del tudio hecho informativo por el Intendente, Corregidor, ó Justicia del Pueblo, en cuyo territorio succiere la tal contravencion, y la remitira original al mi Consejo, para que con su dictamen lo pase à mis Reales manos, con noticia puntual del estado
calle

7
talidad, y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiástico Secular ò Regular, à quien respectivamente estèn sujetos, para resolver lo conveniente, y proveer à cerca de la correccion y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por Derecho, y mi Real potestad Económica contra los transgresores de los Vandos, y Cortos públicos, segun la naturaleza de los casos.

XI. Que los expresados Intendentes y Corregidores se dediquen con particular desvelo à providenciar quanto consideren oportuno à el exacto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público, y particular de mis Vasallos, y mi Real servicio; zelando con especial cuidado, que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, Partidos, Distritos, ò Jurisdicciones, lleven à debido efecto lo resuelto, castigando à los delinquentes; sin que se tolere, ni disimule su contravencion, por respetos à Personas poderosas, ni otra qualquiera causa, sobre lo que podran reconvenir à dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo, para que providencie de remedio.

XII. Que dentro de una legua de distancia de donde hubiere Palomar, no se tire con Escopeta, ni use de instrumento alguno contra las Palomas, à excepcion del tiempo de las sementeras, y especialmente en los meses de Octubre, y Noviembre de cada año, mas ò menos segun pida la necesidad, y conforme à ella atordaren los Intendentes de las Capitales, y Justicias de los Pueblos, el que todo genero de personas, que tengati Labores propias, ò arrendadas, y no otras algunas, puedan tirar con Escopeta (fuera de Sitios Reales, y sus límites) à qualquiera distancia de los Palomares à las Palomas, que encuentren fuera de ellos, y demás Aves que acuden à los granos y semillas, que se vierten en las tierras, y ocasionan conocido perjuicio, que conforme va sembrando

do el Quintero, le siguen y comen el grano, por el natural instinto, con que le buscan por alimento en este tiempo de sementeras.

XIII. Que igualmente las Justicias del Reyno providencien la Montería, ó Cazeta de Lobos, Zorros, Osos, y otras fieras dañinas en los Montes, quando la necesidad lo pida, con toda precaucion de que no se pongan zepos en caminos, veredas, y otros parages, en donde puedan causar daños à personas, y Ganados.

XIV. Y para la puntual observancia de todo lo antecedente, os mando à todos, y à cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Real Cédula, hagais se publicar en la respectiva Capital, ó Cabeza de Partido, y Pueblos de su comprehension, dirigiendola por el Correo, sin gasto de veredas, como està prevenido por el mi Consejo en quanto à Ordenes circulares, por evitar gastos à los Pueblos; fijandose los correspondientes Edictos para que llegue à noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, disponiendo que el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo ponga copia auténtica de esta mi Real Cédula en el Libro de Acuerdos de él, y fe de haberlo hecho haber à sus Capitulares, y publicadose como va expresado, remitiendo Testimonio al mi Consejo en el preciso termino de un mes, contado desde el recibo de esta mi Real Cédula, de haberlo asi cumplido, sin que por esta razon se exijan derechos algunos, por ser acto de officio, y estar dotados con salarios competentes los Escribanos de Ayuntamiento. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Juan Antonio Rero, y Peñuelas, mi Escribano de Cámara, se le dé la misma fe y credito que à su original. Dada en el Pardo à tres de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve. **YO EL REY.** --- Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor,

*Testim. en el
libro preciso de
en mes de
una publico.*

8
le hice escribir por su mandado. --- El Conde de Aranda.
Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudò. Don Phe-
lige de Codalios. Don Pedro de Avila. *Registrado.* Don
Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor:* Don Nico-
lás Verdugo. *Es Copia del Original, de que certifico.*

Don Juan Antonio Rero, y Peñuelas.

le hizo escribir por su mandado. El Conde de Aranda.
Don Simon de Anda Don Jacinto de Tada. Don Ph-
ipe de Godallos. Don Pedro de Avila. Registrado. Don
Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nico-
las Verdugo. Es copia del Original de que certifica.

Don Juan Antonio Rero, y Penelas.

101
D
100
101
102

En los rescriptos...
EL REY (Dios le guarde) por su Real Resolución a Consulta del Consejo de diez y siete de Febrero proximo, se ha servido mandar se continen las providencias de la Veda general de Caza y Pesca en todo el Reyno, con otras varias particularidades contenidas en la Real Cedula expedida en su virtud con fecha de tres de este mes, de que son exemplares los adjuntos que acompañan a esta: Y deseoso el Consejo de que las Reales intenciones tengan el mas pronto y efectivo cumplimiento, me manda prevenir a V. como de su orden lo hago, que inmediatamente que reciba dichos exemplares de la expresada Real Cedula, disponga su publicacion en esa Cabeza de Partido, quedandose con uno de aquellos, que hará poner en su Archivo, con las fees correspondientes del Escribano de su Ayuntamiento, de haberse hecho saber en el, y a todos sus Capitulares, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que toca a esa Cabeza de Partido,

y los restantes exemplares los dirigirá V. con la posible brevedad, à las Justicias de los respectivos Pueblos de ese Partido, por los Correos ordinarios, ó Personas de confianza, escusando Veredas, para que se haga en cada uno de ellos la diligencia de su publicacion, notificacion, y asiento en los Libros Capitulares, quedándose los exemplares originales en los Pueblos principales de ese Partido; y del recibo de esta, y de dichos exemplares me dará V. puntual aviso, para notificarlo al Consejo, cuidando V. y encargando à todas las respectivas Justicias de su jurisdiccion, que con la mayor brevedad se haga la publicacion, y ponga en observancia tan importante determinacion, en que además del comun beneficio se interesa el Real servicio; y que para evitar en los años sucesivos, en que deberá hacerse semejante publicacion para su observancia, la repeticion de la remesa de otros exemplares de dicha Real Cedula, procuren las Justicias, cada una por sí, que no se extraña el Libro en que ahora se registre, y copie el que se les dirija, antes quede archivado, y

autorizalo, como es debido; e igualmente lo quedará
esta Carta con la prevención, y declaracion que por ella
hace el Consejo, de que el permiso, que por el Capitu-
lo sexto de la expresada Real Cedula que acompaña,
se concede para el uso de Galgos à los Hacendados,
y Personas de distincion de las Pròvincias de Madrid,
Segovia, y Toledo, se entienda comprehensivo à los de
todas las demas Pròvincias del Reyno: Lo que igual-
mente participo à V. de orden del Consejo para su in-
teligencia; y que à dicha Real Cedula se le de cumpli-
miento con esta adición, y declaracion.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Marzo 13
de 1769.

Don Juan Rero y Peñuelas:

Copia de un Real Decreto que
queda. En la Real Audiencia de la Ca^{de} de San Carlos
y para que copie de oficio. El presente que firmo
en la Ciudad de Nueva Orleães, a los veinte y ocho
de Junio año de mill e seiscientos setenta e
nueve.

El Rey
Yo el Rey
Don Juan Rero y Peñuelas

Cumplido. En la Ciudad de Valencia, a los once días del
mes de Julio, de mill e setecientos e setenta e
nueve.

nube d. Vista la d. cedula y caxa
en. en. p. los d. ch. Limones
Diego de Luenda, d. Lope Dm. coar
d. Lope d. uo, y fran. Manuel,
fran. Brabo de la vera, Mi. d. d.
res. y S. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
Estando d. d. d. d. d. d. d. d. d.
Mandaron de Guo. y cumpl. y lo fe
maron su d. d. d. d. d. d. d. d. d.

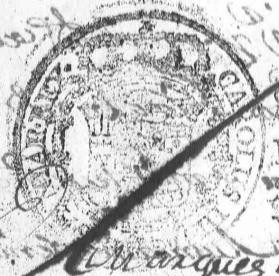
Wim Diego de Guo Lope Rico
Juan de Guo Lope Rico
Juan de Guo Lope Rico
Juan de Guo Lope Rico
Juan de Guo Lope Rico

freo d. d. d. d. d. d. d. d. d.
En d. d. d. d. d. d. d. d. d.
En d. d. d. d. d. d. d. d. d.
p. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
brada p. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

Dicho d. d. d. d. d. d. d. d. d.
y d. d. d. d. d. d. d. d. d.
y d. d. d. d. d. d. d. d. d.
y d. d. d. d. d. d. d. d. d.

Dicho d. d. d. d. d. d. d. d. d.
y d. d. d. d. d. d. d. d. d.
y d. d. d. d. d. d. d. d. d.
y d. d. d. d. d. d. d. d. d.

Handwritten text at the top of the page, including "Quince maravedis."



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE**

Handwritten text below the seal, including "Marques de..."

Handwritten text starting with "Hago saber..."

Main body of handwritten text, including "Entrado el Rey..." and "la villa de Valverde..."

Vertical handwritten text on the left margin of the page.

que precede haer a la Dehesa Real Pasajero
a la ciudad con p^o de Anselmo y Compañía Cabot
cinco de las espaldas aliq^o de las de la m^o de
San Lorenzo de los Rios a oírse con el señor P^o de
Hera y ruder P^o de Anselmo y Compañía
Goues de Lerma

Armas En la Ciudad de Lerma a veinte y seis días del mes
de Octubre año de mil seiscientos y noventa y nueve
el Sr. Marqués de Castelfloro Com^o de Indias
Sr. Coronel de Casa de S^o y S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
y su Pariente Sr. Juan de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
ha mandado a Sr. de la Cruz de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
da a las aliq^o de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
gen^o de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
se libre despacho con dirección a Sr. de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
Armas de la Ciudad de Lerma a que Anselmo y Compañía
de al Galdio nombrado Juan de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
los Casados de esta donde pasan Pndom con las de la
villa de Berlanga y los Pndom de otros Casados al
srio llamado Criminal de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
pudo que sea esta Unanión el Sr. de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
villa de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
arbitra el Compañía que precede a la Dehesa Real

do 1
de
de
Cur
to
m.

El qual m^{te} se libre a pacho ala ...
... de Bealanga p^o quele conue ...
... en lo p^o y p^o ...
El Marques de ... Miguel ...

Masomado

A p^o de ...
... de ...
... de ...

Miguel ...

Miguel ...

Cumpli ...

En tal ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...



Ciente maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Enzinalexo vitor seno lader p. dho. Parados y avilo cumplan conapercavim. g. delo contrario veda a guentafal Rey. Año de 1769. Dho. que y en su Real nombre al Yfmo. por gn. Ju. Gregorio Mueñam, Don de dimana dha R. om. y dho. R. qui xim. lo haga Dn. Alonso de M. ma. y Lorna Nota. p. no ha vea al parte. En esta dha. lo firmaron =

Ch. M. S. Diego de Guenda

Por No. Habilitado Alonso de M. ma. y Lorna Sindios.

Requisim. Encha Va. dho. diamer, y año yo el Nota. p. de esta R. quezi, conta R. om. antex. y cueto su continuacion, puesto, a los dho. Ju. Brabo Barrero, Alonso Parolmerna Ju. Brabo y Dn. Jph. cha con. y Caidadores del Parado Tequar de esta va. estando p. etes. el dho. Ju. P. Domica d. la R. o. Juan P. Mariscal comisarios nombrados de dho. Parado, y etho. y guixim. fue en su Persona, y lo firmaron

San Juan de los Rios, Don Juan de Lorna Sindios

Personas que en esta y un dia del mes de octubre de mil setecientos y noventa y nueve, Los Sres. Ch. Limones y Diego de Luenda



Ciudad de Mercaedo.

DEL CUARTO, VEINTE
MAY A VEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y SESENTA
EVE.

Alas oíd.^{as} deerrata asistidos de su Minto oíd.^o
y demi el p^{te}. Nott. pararon a trasladar las
yeguas de los Criadores V.^o de esta l.^a al Valdio
de Navasfrías, sitio señalado p.^a Jho. Ganado
como consta de la N.^a oíd.^a antea.^{te} y en el sitio
q.^e llaman Valcargado en la Dehesa Bayal, se
encontraron sus M.^{os} con Andres m.^o Sanz
el hiepo Ganadero de Jho. Ganado, y six.^{te} con D.^o
Jph. Chacon, y Ju. P. Brabo Barrero, y tambien
estaba en Jho. sitio Ju. m.^o hijo de Monro q.^e
Guarda las Yeguas de Ju. P. Brabo Lig.^o y al
uidado de estos pares estaban p.^a enton
ces las Yeguas de Monro Pacolmena, todos
V.^o de esta l.^a y los Jhos. Ganaderos tomaron de
Pastoria Jhos. tres Pizaras de Yeguas, y acom
pañados de Jhos. J.^{os} Al. de las trasladaron, y
pusieron dentro del Valdio de Navasfrías,
y tomaron posesion en el, con R. cado q.^e pare
ce seruan de sus Amos, Cuyaposecion sedio, que
ta y pacificam.^{te} sin contradiccion alguna, no
obstante de haver llegado a esta ocasion D.^o Jph.
Chacon uno de los R. fexidos, Criadores R. que
xi con Jha. N.^a oíd.^a a Jhos. Andres m.^o Sanz, el
viés, y a Ju. m.^o Ganadero, p.^a q.^e les conde de
su observancia, fueron Ferrigo, Alonso Martin Zan

co hijo de Diego, Ju. P. y guardo, hijo de Ju.
y Manuel Mendez, Vecinos de esta dha. Va.
y lo firmaron sus Mds. de q. doy fee como

Not. y p. no ha en esta dha. Va.
A mi mismo certifico haverse allado p. el Sr. Rep.
Juan. Mairiscal vno de los Comisarios de dho.
Ganado, y tambien firma aqui = Ante m. y p.
no ha en esta dha. Va.

Diego de
guerra
Mairiscal

Alonso de M.
Lopez
Not.
Andres

Di
Co

En
al
como
rep
to
no
ci
ma
za
de

Acuerdo p^a nombrar
q^{no} de q^{no} p^a muerte
de Al^o Raym^o de la Monte
ma^{gr}

En la J^a de Val^o de a treinta
y un dias del mes de octav^o Año
de mil setec^{ta} ses^{ta} y nueve del J^o
Just^o y Rexim^{to} y S^ondico P^or.

q^ual q^u aqui firmaron, estando Juntos en el Ayuntamiento
dixeron q^u p^a quanto a muerte M^o Raym^o de U^{te} ma^{gr}
C^o no^{co} pp^o y del Ayuntamiento de esta^{to} se hace preciso nombrar fiel
de feo p^a las cosas q^u ocurran en esta^{to} interior q^u el Exp^o J^o
digna se abra mi^o Nombra^o de J^o de la q^u acordaron se nombrara
p^a fiel de feo o S^ondico J^o de U^{te} ma^{gr} y J^o de Luis o en
su ausencia de este a J^o de Pedro de Monte ma^{gr} hijo del
dho. difunto, lo quales estando presentes dixeron aceptaban
y aceptaron dho. Nombra^o Interior q^u dho. Exp^o J^o de
que se abra mi^o J^o Nombra^o de J^o p^a esta^{to} y con la
Calidad de q^u el dho. Exp^o J^o de la q^u se perdona los
Ataques q^u quedo de viendo su padre a dho. Exp^o J^o como
le tienen sup^{do} estar prompts continuando en este
Exercicio a quedar la cantidad q^u le pareciere razo
nable de dho. en poder de los J^{os} de Just^o q^u fueren
de este Año p^o de mil setec^{ta} y setenta, asi
lo acordaron y firmaron = omⁿⁱ = a dho. = J^o =

Chilim^o Diego de Ju^o Lopez Juan^o per
Exan^o guerra Demarcad^o Pico
Maxim^o Juan Bravo
de la Vera
Lam^o de U^{te} ma^{gr}
J^o de Montemayor
f. de hi^o

Acuerdo p^a nombrar
Diputados y Le^ononero del
Comun

En la J^a de Val^o de a v^{te} dias del
mes de diez^o de mil setec^{ta} ses^{ta} y nueve del J^o
Rexim^{to} q^u aqui firmaron estando juntos en su p^uri
tam^o dixeron q^u en cumplim^{to} de las ord^{es} comunica

Veinte maravedis.

SEBLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VEICENTOS Y SESENTA

Las p.^{as} Nombraz Diputados y Juronecos del comun
acordaron de q.^e el dia treintay uno de este mes y
año se Nombren Combracano ~~de la villa~~, así lo
dixeron y acordaron y firmaron = en el Pueblo de

Chilim Diego de Jua Lopez Juan Lopez
Juan ^{guerra} Domaiuca & Rico
Mansca Juan Bravo
& La Vera
Andres Joseph
de Montemayor
f.º de f.º

En esta villa de ... el mes de diez e cinco
de este mes de ... y siete de ...
se juntaron en cabildo para Nombraz di
putados y Juronecos lo q.^e no tubo efecto p.^o q.^e no
parecio v.^o al ... mandaron ... se pon
ga p.^o al ... p.^o q.^e conste q.^e firmaron =

Chilim Diego de Jua Lopez Juan Lopez
Juan ^{guerra} Domaiuca & Rico
Mansca Juan Bravo
& La Vera
Andres Joseph
de Montemayor
f.º de f.º

Festim. de Vompim^{tos} de la Dehesa de 30



y al veinte moruebis.
LIBRO QVARTO, VEINTE
TRES, Y VEINTE Y SEIS
Y SESENTA Y SEIS
Y SEIS.

Yo Andres Jph. de N^{ra}mar^{ta} fiel de Dios de esta Va de
Salvador en lo q. puedo doy fe y Verdadero Festim.
como en el Libro Capitular del año de mil e seis
Cientos sesenta y quatro se halla un Acuerdo
de Vompim. de la Dehesa Roy^{al} de esta Va. q. su
tenor es el sig^{te}.

En la Va. de esta de veinte y tres dias del mes de
Junio de mil e seis. sesenta y quatro a. P. Juntos
en su cabildo como lo han de costumbre a la
vez sus mud. Jue. Brabo y D. Rodriguez, Alc^{de}
ord. de esta Va. Alonso San. calbo, Jue. de la Vez^a
y Jue. Leg. de Rep. oficiales de este conceso p. a
las cosas tocantes a este conceso. Acordaron de q.
en virtud de o. n. g. han recibido en carta del
Cmo. por Marques de Villanueva del Rio y Corua
Duque de Huescar mi por eng. su ca. sien p. bien
haviendole N. presentado esta V. a tan necesidad q.
parece con las continuas cargas militares p.
el q. se Vompim. una parte de Dehesa de esta Va.
lomas a por punto p. llebar pan y su ca. lo tubo p.
bien, y p. sus mud. vitta acordaron de hacer dho
Vompim. de la una parte de Dehesa de arriba, y q.
en ella veniellan treinta y quatro Karices de cuerda
y se distribuyen a los V. de esta Va. N. partiendo
los sin agrabio ni queja de alguno p. q. los siembren
p. dho. de diez correas q. han de ser en la forma

LE
cum
17
20-8
Pepo
2
cum
esta
di
20
on
02

Fig. La primera cosecha ha de ser el Año del año
venidero de mil seiscientos setenta y cinco. La segunda
cosecha del año venidero de mil seiscientos setenta y
seis. Y la tercera cosecha ha de fenecer en el año
de mil seiscientos setenta y ocho con lo q. se concluye
p. lo q. agora se comienza a labrar, for guales
dhor. Hayes ha de ser el precio de cada uno de
ellos a ciento y setenta r. p. cada una de dhas
cosechas pagadas en las pagas sig. La ter-
cia parte de cada un Kaur, o medio ha de ser
a fin de este p. meo de Navro. La seg. paga
ha de ser de la otra tercera parte p. el día de
1.º de Jun. de este p. meo. Y la últi-
ma paga de la otra tercera parte ha de pag.
p. Pasqua de Reyes del año venidero de mil
seiscientos setenta y cinco. Y en la misma conformi-
dad se ha de hacer la paga de la cosecha seg.
venidera del año de mil seiscientos setenta y cinco y
p. la última paga del último año de dicho Com. p. m.
se ha de hacer pag. la mitad de lo q. y m. p. o. t. a. r.
el año q. se labre de barbecho, y la otra mitad
despues de sembrada el último año, advirtiéndose
de q. se ha de publicar q. todo lo q. q. a. d. i. t. o. m. e. n.
en Kaur, o medio Kaur, en dha. Dhesa, en
la parte q. tubiere matas nacidas, ha de ser
obligado a dexar en cada una, una guada, y si
fueren grandes las dhas. matas ha de dexar
los guada, p. en años, advirtiéndose a dhor. V.
q. así entrasen a tomar medios, y Kaur, q.

Pagas

Condición de Bellota

La Bellota q. en ellos se criaren se ha de vender
publicam. alg. mas de p. ella, con tal cali.

l
ano
na
ay
ano
leye
les
de
has
rea
ca
ga
de
tri
ag.
mil
mi
las
i
noy
ipim
ctax
ad
l
atres
vma
a en
sea
e
xax
v.
g.
dex
u

dad y condizⁿ. y el Panado y la comere no hade
poder estar en dho sembrados mas sp^o. g. hasta
ocho dias del mes de Nov^{re}. de cada uno de dho a. de las
dhas tres conchas, y q^o si mas andubieren hade vez pa
gando Daños, y penas las q^o les fueren echadas a dho
Panados, Y asi mismo se han de vender p^o este concepo
las yerbas y Yastrosos de dho sembrados, p^o el con
cepo de esta v^a. y se advierte q^o qualquiera Veru
no q^o en su medio k air^o o d^o de fare manchones,
p^o sembrar los pueda Guaidar de iguales y uera
Panados y Cabalgaduras, y de q^o no les sieguen la
Yerba q^o en ellos se criare, y a los Danadores pue
dan prendar y penas con la misma pena q^o la ca
denanza habla sobre la Yerba de la Dehesa es
denanza acotada q^o asilo acordamos = Y enemos
p^o bien en voz y nombre de este concepo, cuyos
Propios, y Rentas obligamos, a lo q^o en asi de este
Acuerdo se cobra y recabare p^o esta causa de
Jexida = Y asi mismo sus m^o. acordaron en
este cabildo de nombrar N^o partidoses p^o las
cien Cargas de paja q^o esta v^a ha de poner en la
Ciudad de Bañ^o. p^o la prevencion de la Caballeria
Los quales son. Pedro Sarr^o. N^o fernando Gomez
Lorenzo Sarr^o. y fernando Marquez Alonso Sarr^o.
Vinagre, y Blas Pa^o todo. V. de d^o de esta v^a. a lo qua
les se les manda, lo hagan anagabio de cosa al
guna, y asi mismo nombraron sus m^o. p^o
N^o partidoses del Sex^o. N^o al a^o fernando fern^o. An
gel el viejo y Alonso Martin con V. de d^o de esta v^a. y
p^o Alcabalas Juntam^{te}. con los dos Contradictos
a Ortheban Gallego el viejo, Alonso Espinal, Alonso
Sarr^o. Vinagre, y fernando Gomez V. de d^o de esta v^a. los

Veinte maravedis

LIBRO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

quales han de ser para Zentenas, suyas, quebraes
p. este presente año, y así lo acordaron firmaron
y señalaron como a costumbre en
Brabo = G. Rodriguez = Alonso Sanz. = Ju. de
la Vera = Señal + de Ju. Yag. do Regidor = Antón
J. Martinez Moreno 17.

Concuerda con su original p. q. me Remito / q. queda en el
Archivo de papeles de este cabildo, y p. q. así con
lo signo y firmo y doy el parte apedim. de los
Ch. Limon y Diego de Luenda Alde. ord. de esta
V. de Vale de en ella a ocho dias del mes de Nov. de
de mil y seis. 70. sesenta y nueve a.

Ernestin. Devada.

Andrés Joseph
de Montemoya

Asumiendo doy fe como en el libro de acuerdos del
año de mil y seis. 70. sesenta y cinco se halla otro
acuerdo p. q. se p. en dha. dehesa al Boyal un
pedazo de tierra al rito del cerzillo p. q.
Cerzillo p. q. se tiene el como se sigue

70 ————— } En la V. de Vale de. En seis dias del mes de Abril
de mil y seis. 70. y sesenta y cinco a. Juntos en ca
bildo como lo han de costumbre es a saber Juan
Martín Alonso Brabo el mozo y M. de la Parra Al
de ord. de esta V. Ju. de la Parra y M. Duran
este Concejo p. q. proponen las cosas tocantes al
bien de esta V. pública, y utiles de este Concejo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

dezen su Ud. de q. se compiere un pedazo de la de
era v.oyal q. p. ser de poco vil y pora vecho y de mal tie
na p. embzara q. esta a el sitio del cesullo prieto donde
han precedido quatro cahetes y tres ff. los quales ha
havido dos v. de esta q. los tomaren al precio de
los ochenta. p. medio cauz. q. han de pagar los
Dueros de hon. medion, los quare naxi. de cada me
dio p. el dia de Nra. Sra. de Agosto de este presente
año, y los otros quare naxi. han de pagar p. el dia
primero de Pasqua de nabidad de este presente año
de los quales han de pagar dos v. q. los tenen dos
con echos, la primera ha se sea el año venidero, y mill
y veisientos, y sesenta y seis, y la ultima ha se sea
el año de mil y seis. y sesenta y ocho, donde ha se
fenezca la ultima para el año de mil y seis. y
sesenta y siete años. y para esto la mitad, y la otra
mitad para do. dia primero de Pasqua de Navidad,
de cha año de mil y seis. y sesenta y siete, y en
dho. Repartim. de quatro cahetes y tres ff. por cada q.
huxo conformidad entre los q. lo llevaron, q. lo prime
ro medio q. la viente tocare el uno a Ch. Duran
de Chavez, y el otro al pres. no ha
vian se pagar a setenta rrs. por cada coecha y
los diez rrs. en cada uno p. llegar a los ochenta rrs.

sebas
hiamos
= Ju
D. de
Antoni
a en
nte
des
esta
y de
del
on
g.
Vail
ca
mas.
Al
an
de
con

Pro h

q. es el precio a q. lo demas han comprado, se pague
 gar a un medio, q. le tocó a Ju. de la Vera Sal
 vez y otro q. le tocó a fern. Gomez el vieno p.
 desta. q. quedan con obligaz. ^{on} se pagan a no
 ra un. por cada una Conecha de las dor. q. han de
 sembrar dho. pedazo cuyo ^{to} tiempo se hace por
 cuan el notable daño q. viene a lo demas medieg
 q. al pres. estan sembradoy ser virtud de la
 Licencia y permision q. p. ello ha dado el ca.
 v. marquez de Villa nueva del Rio y Conde,
 Duque de Huesca ^{on} y así lo acordaron y
 firmaron como acostumbra = Martin Al.
 Izabo = Alonso Lopez bello = Ju. de la Vera
 Alonso Duran = Ju. M. Bermejo = Antem
 Juan. Martinez Villano ^{no} vs.

Convenida con dho. Libro capitular de acuerdos de
 este cabildo, y al q. me permito q. queda en el Archivo
 de papeles de dho. cabildo, y p. q. asi contee a Pedim.
 de dho. ^{to} Al. de esta ^{to} de y el pres. q. signo y
 firmo como fiel de dho. p. no haver al pres. ^{no} e si.
 en esta ha. de V. de en ella a ocho dias del
 mes de Nov. de mil y setenta y nueve a

En testim. de Verdad.

Andres Joseph
 de Monemayor

Prohibi. de la Rubia

Y no di 8 de enero de 1692

REAL CEDULA DE S. M.

De veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, en que se sirve prohibir la Extraccion de estos Reynos, por Mar, y Tierra, de la Rubia en raiz, o granada, permitiendo solo la saca de la beneficiada.

EL REY.



OR quanto los Directores de la Compañia de Comercio, y Fabricas de Aragon, los de la Fabrica de Paños superfinos de la Ciudad de Segovia, y otros diferentes Fabricantes, y Colcheros del fruto de la Granza, o Rubia, expusieron à mi Jura General de Comercio, y Moneda, q̄ noticiosos los Estrangeros de la abundancia q̄ hay de el referido fruto en España, y ser uno de los principales ingredientes, y mas necesario para todo genero de Tintes, se valen de Comisiones, y anticipaciones de dinero para su extraccion, no reparando en pagarla à precios excesivos, pues valiendo cinco años ha de quinze à diez y seis reales la arroba en grano, la pagan en el dia à cinquenta y cinco, y cinquenta y siete; de suerte, que si no se impidiesen estos acopios, haràn subir este fruto à un precio tan exorbitante, que seria insoportable à las Fabricas del Reyno el costo de las Tinturas, si no subiesse tambien considerablemente el precio de los Paños; supliendome que para remedio de estos perjuicios, se prohibiesse su extraccion: Y haviendose visto en la expresada Junta General de Comercio, y Moneda la

mencionada instancia, con lo expuesto por el Fiscal, me dió cuenta con su dictamen en consulta de veinte y dos de Octubre de este año; y conformandome con él, atendiendo à que de la extension, que ha llegado à tener este importante fruto en casi todas las Provincias de estos mis Reynos, proviene la ansiosa solicitud con que los Estrangeros se han dedicado por todas partes à llevarla en raiz para inutilizar, si se les deja, el conocimiento, y estimacion que han empezado à adquirir los Españoles del valor que les franquea la Naturaleza en una planta silvestre de su fecundo suelo; y teniendo presente, que la mayor fuerza de el Comercio activo en las producciones propias de las primeras materias, consiste en manufacturarlas, ò en darlas todo el beneficio de que sean capaces para venderlas à mejores precios, y tener en que ocupar utilmente muchas Personas: he resuelto prohibir absolutamente la extraccion de estos Reynos, por Mar, y Tierra, de la rubia en raiz, ò graneada, permitiendo solo la saca de la beneficiada. Por tanto, publicada en la citada Junta General de Comercio, y Moneda la expresada mi Real Resolucion, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual ordeno à el Asistente, Gobernadores, Intendentes, y Corregidores de estos mis Reynos, y Señorios, à quienes fuere presentada, la hagan publicar en las Ciudades, Puertos, y demás parages que convenga de sus respectivas Provincias, ò Reynos, para que llegue à noticia de los Cosecheros, Fabricantes, y demás personas que tratan en el expresado fruto de la Granza, ò Rubia, y cuiden de su observancia, y cumplimiento, haciendo que todos se arreglen à lo que queda expresado, sin contravenir, ni permitir se contravenga, ni extraiga la Rubia en raiz, ò graneada, dando cuenta à la referida mi Junta General de Comercio de los
de

det
los
ce:
bo
pe
pr
lo:
ze
ci
in
cc
er
m
P
A
E
s

Sup

mb

Public

denuncios, que se ofrecieren, con inhibicion de todos los demás Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, à quienes inhibo, y doy por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente, y que tuviere conexion con lo exprefado en esta Real Cedula. Y ordeno asimismo à los Administradores de mis Rentas Reales, y Generales zelen el cumplimiento de la citada mi Real Resolucion; y que à las copias de esta Cedula, firmadas del infracripto mi Secretario, se dè tanta fee, y credito como à la original; que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Luis de Alvarado.

Es copia de la Original que queda en la Secretaria de mi cargo = Luis de Alvarado.

Copia del Original de mi mano
Luis de Alvarado

Miguel Muñoz
Tabonada

Publican. En la... de... a ocho dias del mes de enero
mille... de sesenta y siete. ffe el... de la
prohibicion de la rubrica de las penas impuestas en la
del... de... en una de las Puertas con...
... para... de... de...
ppco Dafe =

12

los señores de los Reinos, Audiencias, Justicias, y Juntas de estos mis Reinos, á quienes ini-
do, y así por inhibición del conocimiento de todo lo
que respecta, y para su mejor concecion con lo ex-
pedido en esta Real Cédula. Y ordeno asimismo á
los Administradores de las Rentas Reales, y Contadores
deben el cumplimiento de la dicha mi Real Resolu-
cion, y que las copias de esta Cédula, firmadas del
infante don Juan de Borja, se dé esta fe, y crédito
como si lo original, que así es mi voluntad. Fecha
en San Lorenzo a veinte y cinco de Noviembre de
mil quinientos sesenta y ocho. YO EL REY. =
Por mandado del Rey nuestro señor, Don Luis de
Alvaredo.

Es copia de lo Original que queda en la Secretaría de mi
cargo = Luis de Alvaredo.

[Faint, illegible handwritten text and signatures]

17



Real Audiencia de Sevilla
para despachos de oficio quatermista

SE LLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y NUEVE.

Certifico, como C. no. de su Mag. y del Ayuntamiento
de esta V. de Val. de Doyfe como oy dia de la fha
en Vexcoada despachada p. el Sr. Mag. del Val
de Loro Lev. or. de la Ciudad de Llerena a los quince
del presente mes y p. ante fernando de almoros C. no. de esta
ciudad. Llego la cin. y entre otras cosas, se manda
q. en el dia de seis dias por entonces, se lleben a
re. or. los Cavallos q. han de servir p. padres
de Yeguas p. el Reconocim. y Verifican si son
vtiles p. la montada de yeguas q. da principio en
este presente mes y p. q. asi con todo signo, y firmo
en esta V. a diez y siete de Marzo de mil setez.
setenta y nueve a. -

Entestim. de del Sr. D. J. M.

Monso D. J. M.
de M. M. M.

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name.



Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a formal document, written in a cursive script.

A block of handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document.

Another block of handwritten text, likely a signature or a name.

A final block of handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.



Para despachos de oficio quatro mrs.

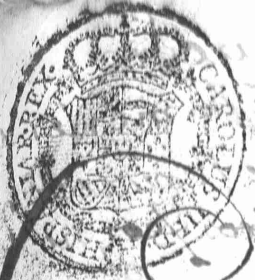


SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NVEVE.

certifico como oy dia vella fra. Llego oyd^o
a fin de q. dentro de quince dias, ve Remita
testim. ael Sr. Joo. de Nox. q. apodera de
Mig. Muxillo Maldonado del Plan del
Estado q. tengan los montes y plantios co-
mo esta mandado por varias ord. y q. en las
Yllas q. no se huviere echo limpia, postura,
Acotam. u otra cosa velon q. estan prevenidas
Remitan testim. a los motivos porq. no se haya
Executado, y p. q. conste lo signo y firma,
Sal. y Ab. seis de mil setecientos y nuebe.

Ente. M. de la Torre

Monte Nojmi.
Ed. M. nojmi.



Para despachos de oficio en cuatro ms.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

certifico como oy día de Mañana. He
ep. ord. dando noticia de los parages en q.
S. Mag. sea servido y resuelto, se esta
blecan Casas para recoger a Gente q.
p. las Ind. se aplica a la Maxima p. el
Servicio de las Armas, en virtud de la No.
demanda de Pagos del año de mil setec.
y cinquenta y uno, con adyacencia seg. Lo q. se
aplicaron adhos. Batallones de Maxima no
han de bajar de la edad de diez y ocho años pa
sar de la de treinta y cinco: oy dhas Casas son

araber
De Partim. de Cadiz

Sevilla = Allamonte = Ecipa = Malaga
= Gexer = Tappa
De Partim. de Jerez

Madrid = Valladolid = Burgo =
Salamanca = Toledo = Santiago =

Ponferrada
De Partim. de Cartapena

Granada = Paraz. Ciu. N. =
Murcia = Valencia = Ori

huela = Loxca = Y Abacete

Y que sean de estatura o lo menos de cinco pies descabros, agiles, y de Resurrexer, y q. no ayan incurrido en delitos feos, ni tengan

Otro defecto en su conducta, q. el se ocione inquieto, o Turbador, y p. q. asi conste

Signo y fimo vale de Abacete

Seis de mayo de 1787

[Faded handwritten text, possibly a signature or official stamp]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

Sobre condenaciones, y Penas de ordenanzas, Diz.^{te}
12 de 1769.



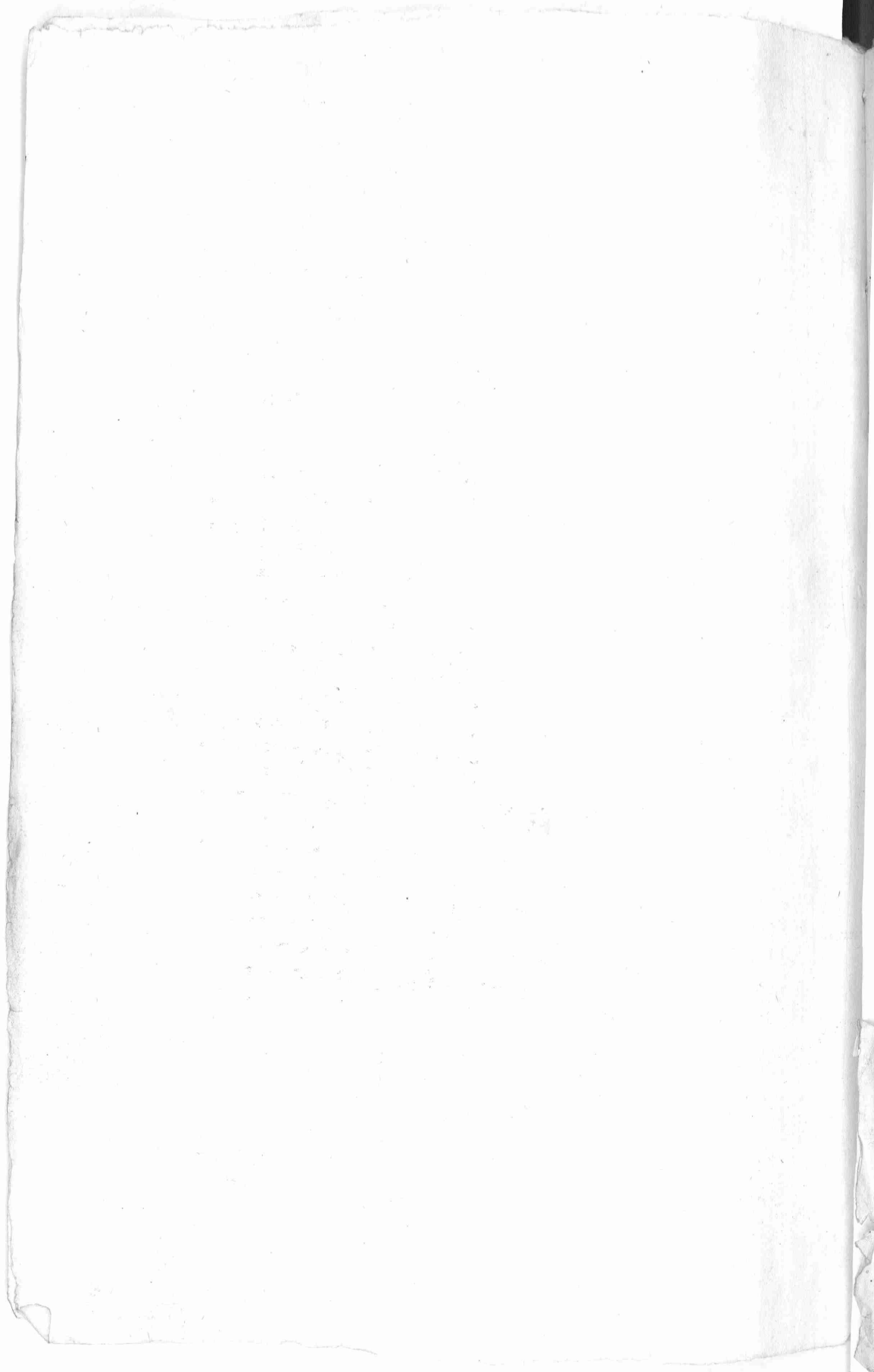
MUI SEÑOR MIO. Paso à manos de
V. S. el adjunto Despacho sobre la re-
caudacion, beneficio, y cobranza del producto de
las Penas, multas, y condenaciones, que se
impongan à los contraventores de las Reales
órdenes, sobre la veda de Caza, y Pesca,
para que con arreglo à el, se sirva disponer
se cumpla lo resuelto por S. M. y de quedar
en esta inteligencia me darà V. S. aviso.

Dios guarde à V. S. muchos años, como
deseo. Madrid 14. de Noviembre de 1769.

B. L. M. de V. S. su mayor servidor = Don Jo-
seph Moñino. = Señor Marqués de Valdeoro.

Copia de su Original de que Casafuero Naval
y Diciembre ocho de 1769. =
y nuevo =

Miguel Murillo
& Malbonada



X
a
t
u
p
a
o



Para el Comercio de Zamora
para debidos de oficio quatro mrs. *1769*

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y NVEVE.

Testifico como q^{da} día vea fha. deop desta p^{ta}
año para q^{da} cosas de exco^{da} dia se permito
timp^{da} q^{da} personas se emplean en el comercio
de Zamora, p^{da} q^{da} mano, y las cantidades de sus
pio, si lo conuinan aduindo los compraan, o lo conda
con alos Pueblos versu Residencia, Permitome adha
año q^{da} d^{da} a entrega del Resedens para su
ta. valende q^{da} *1769*

Monse D^{da}
E de *1769*

SEPTIEMBRE Y CINCO
MIL SETECIENTOS Y CINCO
AÑO DE



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



Sobre Penas de Camara, Dia 12 del 769

SELO QVARTO; AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NUEVE.

DON JOSEPH MONINO,
DEL CONSEJO DE S. M. SU FISCAL EN EL REAL
y Supremo de Castilla, y Subdelegado General de Penas
de Camara, y Gastos de Justicia del Reyno, de que el
presente Eseribano de la misma Subdelegacion da fe.



OR Quanto de orden del Consejo de diez y
siete de Octubre proximo pasado se me ha
comunicado la Resolucion de S. M. sobre la
recaudacion, beneficio, y cobranza del pro-
ducto de las Penas, multas, y condenaciones
que se impongan à los contraventores de las
Reales ordenes expedidas de veda de Caza, y
Pesca, cuya Real Resolucion resulta de la
Certificacion siguiente:

Don Ignacio Esteban de Higareda, del Consejo de
S. M. su Secretario, y Eseribano de Camara mas antiguo, y
de Gobierno del Consejo: Certifico, que por Real Reso-
lucion à Consulta del Consejo en Sala de Justicia de vein-
te y tres de Mayo proximo, publicada en catotce de
este mes, se ha dignado S. M. mandar, que los gastos
ocurridos, y que ocurran en el negociado de Obras, y
Bosques, se costeen del producto que den de si las Pe-
nas, multas, y condenaciones, que se impongan y exijan
à los contraventores de las Reales ordenes, asi en assumpto
à la veda de Caza, y Pesca, como à todas las demàs de en-
tradas de Ganados à pastar en sitios prohibidos y cortas de

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner.

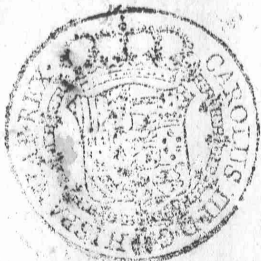


Arboles, y qualesquiera otro delito que se cometa en es-
 te asunto, y que el importe de dichas Penas, y con-
 denaciones se ponga en la Receptoría de Penas de Cà-
 mara, para que el Consejo, con la correspondiente
 cuenta y razon, pueda ir librando sobre este caudal pa-
 ra los demas gastos que ocurran en este negociado; y
 quando no se hubiese, se haga sobre las Penas de Càma-
 ra de S. M. con calidad de reintegro de las que produz-
 ca dicho negociado de Obras y Bosques. Y para que cons-
 tre en el Expediente causado sobre este asunto, lo firmo
 en Madrid à quinze de Junio de mil setecientos sesenta
 y nueve. = Don Ignacio de Higareda. = Es copia de su
 original, de que certifico. Madrid y Oçtubre diez y siete
 de mil setecientos sesenta y nueve. = Don Juan Anto-
 nio Rero y Peñuelas.

Para que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M.
 he mandado expedir el presente Despacho à todos y à
 cada uno de los Subdelegados de Penas de Càmaras, y
 Gastos de Justicia del Reyno, para que lo pongan en ex-
 cucion y lo comuniquen à todas las Justicias sujetas à
 su Subdelegacion de Reyno, Provincia, ò Partido, à fin
 de que lleven la cuenta formal separada del importe de
 las Penas, multas, y condenaciones, que en sus respecti-
 vos Juzgados ordinarios procedan de qualquir asunto de
 causas sobre la veda de Caza, y Pesca, como de todas las
 demas de entradas de Ganados à passar en sitios prohibi-
 dos, cortas de Arboles, y qualesquiera otro delito que
 se cometa en este asunto, cuidando tenga el debido cum-
 plimiento lo mandado, incluyendo esta Orden al mismo
 tiempo que se despachen veredas indispensables à otros
 fines, para que las Justicias remitan a su Subdelegacion
 en el mes de Enero de cada año, por lo respectivo à to-
 do el antecedente, los Testimonios de las imposiciones
 de las multas de esta clase, con los maravedises, que de
 ellos resulten, por los que se hará cargo el Depositario

*Testim. en
 todo el mes de
 Enero de cada año.*

en



para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NVEVE.

En la a de Val de adose del n.º de mil setecientos
setenta y nueve de *Diego de Limones y Diego*

quenda *La oñ. avr. se dige on*

Diego de ~~quenda~~ *form. de del. m.*

Andres Joseph de Montemayor

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp]

*Do y
q. n
de v
ror
a.*



MUY SEÑOR MIO, PASO A
 manos de V. el adjunto Edicto,
 to, à fin de que se sirva mandar, se
 fixe en el sitio acostumbrado para que
 llegue à noticia del Publico, remitiendo
 dome el correspondiente testimonio que
 lo acredite.

Nuestro Señor Guarde à V. muchos
 años Llerena 11. de Diciembre de
 1769.

B. L. M. de V. su mayor servidor

EL MARQUES DE VALDELOORO,

*Doy fe como fiel de lo que oy dia de la fecha se hizo el Edicto
 que menciona la carta annexa y de que yo y de don ym de delos señores
 de Justicia de esta va. y no digeron vea y cumplo y lo firmo
 con a diez y seis de Diciembre de mill setecientos sesenta y nueve
 años =*

*Chilim. s. Diego de
 Guenda*

*Perm. do de verosim.
 Andres Joseph
 de Montemayor
 L. de H.*

Señalada en el orden de la Real Caxa de Balneario

*Res
 o
 on
 m.
 oh.
 aya
 ch*



MUY SEÑOR MIO, PASO A
 manos de V. el adjunto Edicto
 to, a fin de que se leva mandado, se
 fixe en el sitio acostumbrado para que
 llegue a noticia del Publico, tambien
 como el correspondiente testimonio que
 lo acredita.

Nuestro Señor Guarde a V. mu-
 chos años llenos de Diciembre de
 1762.

B. L. M. de V. su mayor servidor

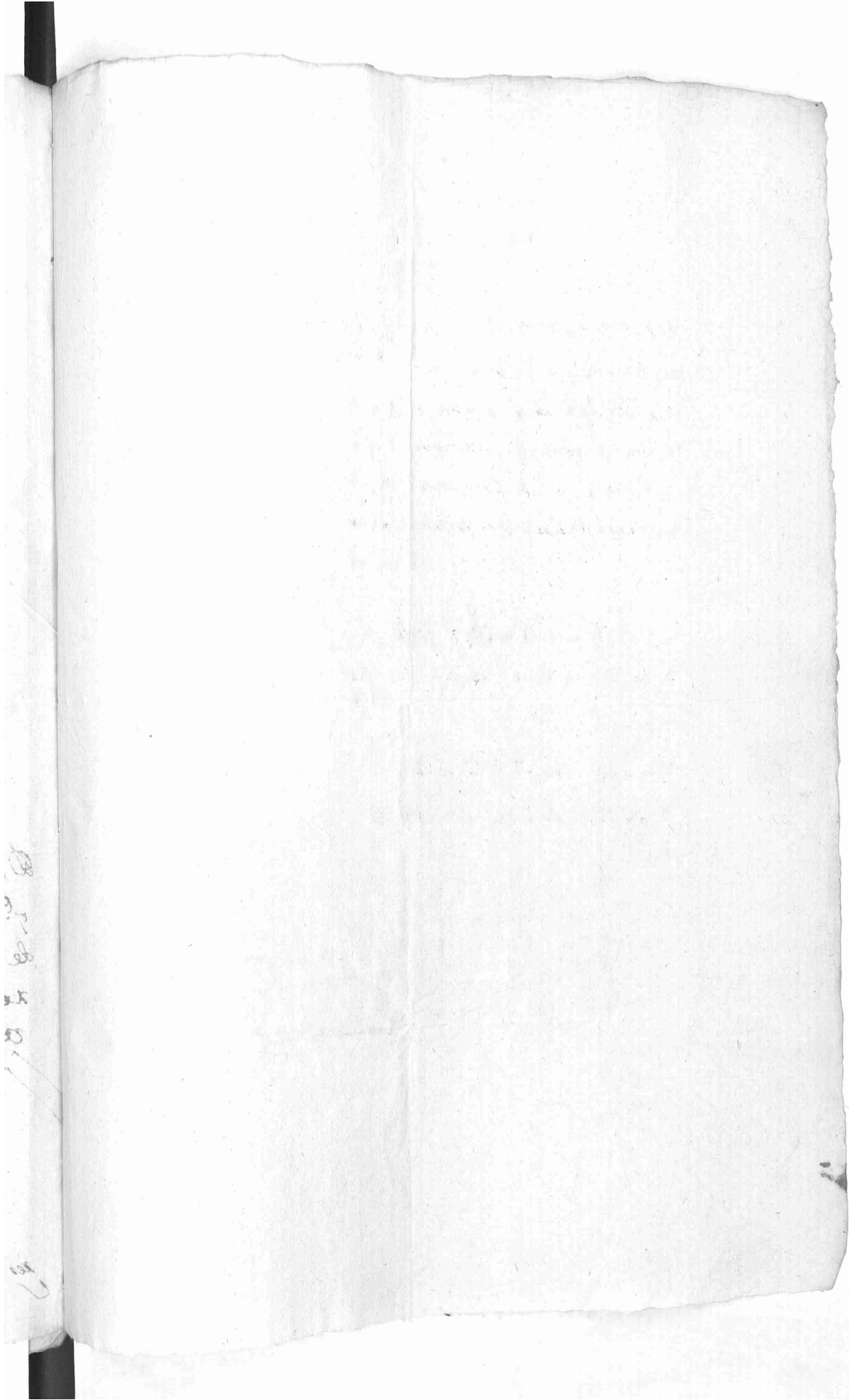
EL MARQUES DE VALDEORO

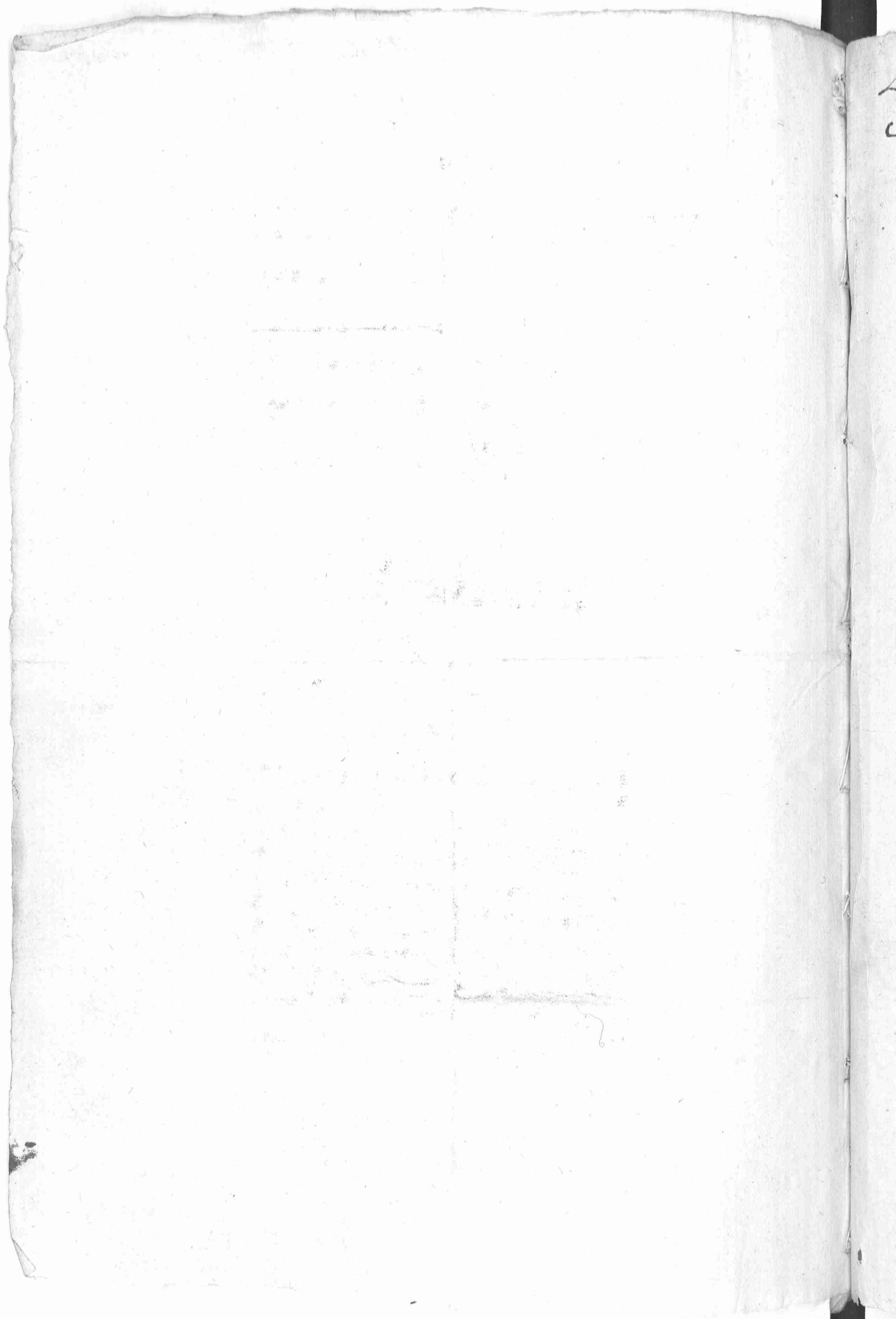
Handwritten text, likely a continuation of the official document or a separate note, written in cursive script.

Handwritten signatures and notes, including the name 'Andrés Borgia'.

Handwritten signature: 'Chilino' and other illegible text.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location.





Segunda carta dia 26 de Diciembre de 1769 = Sobre fabrica
de Jabon de Piedra

REAL CEDULA DES. M.

DE DIEZ Y SIETE DE NOVIEMBRE DE

mil setecientos sesenta y nueve, concediendo a las Fabricas
de Jabon de estos Reynos el privilegio, y derecho de tanto
en los Generos de Sosa, y Barrilla, que necesitan, en la
forma que se expresa.

EL REY.

POR QUANTO DOÑA FRANCISCA
Alonso, vecina de Malaga, y Don Vicente Linares,
que lores de Lucena, recurrieron a mi Junta General
de Comercio, y Mageda, expresando hallarse cada
uno con Fabrica de Jabon de Piedra para furtir al
Comun de aquellas Ciudades, cuya obligacion no
podian cumplir por falta de los Ingredientes preci-
sos de Sosa, y Barrilla, que con anticipados crecidos
desembolsos tenian acopiados varios Comerciantes
de Almeria, y otras partes, donde se cogen aque-
llos

... de los frutos de los Reynos de España ...

los frutos, para extraherlos fuera de estos Reynos; y que aunque por igual falta se havian dado diferentes providencias por mi Junta General en el año de mil setecientos sesenta y cinco, à instancia de la referida Doña Francisca Arisero, no havian tenido efecto, ya por las disputas, y tergiversaciones con que las concibieron los que debieron obedecerlas, y ya porque en el intermedio se extraheron las porciones acopiadas: solicitando, que para que pudiesen surtir se de tan precisos Generos, no solo sus Fabricas, sino tambien las demás de estos Reynos, que sentian igual perjuicio, se tomasen las serias convenientes resoluciones; con cuyo motivo se pidieron informes à los Gobernadores de Cartagena, Almeria, y Malaga, los quales contextaron en que los Factores, y Comisionados que los Extranjeros tenian en los sitios, y parages donde se cogen, y cultivan los expresados Generos de Sosa, y Barrilla, acopian la mayor parte de ellos, valiendose de diferentes medios, y anticipaciones que hacen à los Cosecheros para su propia utilidad, ó para extraherlos de estos Reynos en conocido daño de las Fabricas de Jabon, y de otras que los consumen: por lo que estas, ó no los hallan, ó los compran à subidos precios con perjuicio del Comùn, opinando todos tres Ministros, que el unico medio de cortar estos daños, sin perjuicio de los Cosecheros, era el declarar à los Fabricantes, y dueños de las Fabricas de Jabon, el derecho de tanteo por coste, y costas de las cantidades de aquellos frutos que necesitan para su consumo: Y havien dose visto todo en la mencionada mi Junta General de Comercio, y Moneda, y consultado me lo que se le ofreció sobre ello en once de Oc-

... de Almería, y otras partes, y honras de ...

tubre proximo pasado, conformandome con su dictamen, he resuelto declarar, y conceder por punto general à todas las Fabricas, y Fabricantes de Jabon de estos mis Reynos el privilegio, y derecho de tanteo por corte, y costas en todas las cantidades de Sosa, y Barrilla que necesiten para los respectivos consumos de sus proprias Fabricas, entendiendose dicho tanteo, no solo en los que se vendan por los Cosecheros de los expresados Generos, sino especialmente en los que se hallen acopiados, ò almacenados en poder de Factores, Comisionistas, ò Tratantes de ellos, ò para extraerse fuera de mis Dominios. Por tanto publicada esta mi Real Resolucion en la referida Junta General, he tenido à bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, sus Lugartenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros qualesquier Tribunales, Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, y Señorios, à quienes tocare su cumplimiento, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, sin permitir que con motivo, causa, ni pretexto se interprete, retarde, ni impida el tanteo en los generos de Sosa y Barrilla, que concedo à las Fabricas, y Fabricantes de Jabon de estos mis Reynos en la forma que queda expresado en la preinserta mi Real Resolucion, antes bien procuren facilitarse en el modo mas breve, y cierto, para que sin el menor perjuicio, ni retraso consigan el beneficio que les franqueo, por el que resultará à la causa pública, y bien de estos Reynos; que así es mi voluntad, y que à las Copias
Au-

Autenticas de esta mi Real Cedula se de el mismo cre-
dito que a la original. Fecha en San Lorenzo a diez
y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y
nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey
Nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado.

Es Copia de la Real Cedula, que Original queda en la Se-
cretaria de Indias. = D. Luis de Alvarado.

CARTA. Muy Señor mio: El Secretario de la Junta Gene-
ral de Comercio, y Moneda con fecha de 7. de este
mes, me dice lo siguiente:

De acuerdo de la Junta General de Comercio, y Mone-
da, remto a V. S. Copias impresas de la Real Cedula de
17. de Noviembre proximo pasado por la qual se ha fer-
vido el Rey conceder a las Fabricas, y Fabricantes de Ja-
bon de estos Reynos, el Privilegio, y derecho de tanteo,
en los Generos de Sosa, y Barrilla que necesiten para ellas
en la forma que expresa la misma Cedula, a fin que V.
S. la haga notoria en esa Ciudad, y Pueblos de su Pro-
vincia, y la observe, y haga cumplir en los casos que se
ofrecieren. Y de su recibo, y de esta Orden me dara V.
S. aviso para noticia de la Junta General.

Y lo traslado a V. S. con un Exemplar de la Real Ce-
dula que se cita, a fin de que la haga notoria en esa Ci-
udad, y demas Pueblos de su Partido, para su observa-
cia, y puntual cumplimiento en los casos ocurrientes, y
de su recibo me dara V. S. aviso.

Dios Guarde a V. S. muchos años: Badajoz nueve de
Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve. = B. L.
M. de V. S. su mayor leydor. = Don Sebastian Gomez
de la Torre. = Señor Marques de Valdeoloro.

Copia con original en la Real Cedula

Dice el Rey en la Real Cedula

Miguel Mexillo
Maldonado

lee ver
Edicto. Hoy sea q. oy v. e. y seis vediz. semil setecientos sesenta y nueve
bea? fije Edicto en las part. acostumbradas, p.º no haer x. Leon
pp. en esta. =
do. de v. e. u. r. d. =
Monseñor